

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
	Por tres meses..... 18
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por seis meses..... 36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Vascuagadas y Navarra.**—Una columna al mando del Gobernador de Vizcaya alcanzó y batió ayer en Orozco á la partida carlista de Cecilio del Campo, cogiéndole ocho prisioneros, uno de ellos gravemente herido; siete armas, cananas, municiones, dos caballos y la mula que montaba dicho cabeceilla.  
 La columna del Comandante Capitan de Carabineros Don Demetrio Solis batió tambien en Burceña á la faccion de Bonifacio Gomez, la cual se pronunció en dispersion, dejando en poder de las tropas un prisionero herido y tres caballos.  
 Las facciones Goiriena y Culetrin fueron batidas en Echagüen por las fuerzas del Coronel Goday, causándoles un muerto, y teniendo las tropas un contuso.  
 En el resto de la Península no ha ocurrido ninguna novedad extraordinaria.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**DECRETOS**

Habiendo sido confirmado D. Vicente Peset en el cargo de Gobernador de la provincia de Burgos,  
 Vengo en dejar sin efecto Mi decreto de 22 de Octubre último nombrándole Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar.  
 Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

**AMADEO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás María Mosquera.**

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar á D. Joaquin Rosell, ex-Diputado á Cortés y Gobernador que ha sido de varias provincias.  
 Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

**AMADEO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás María Mosquera.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Visto el expediente sobre suspension y exaccion de responsabilidad judicial al Ayuntamiento de Crevillente, en esa provincia, y nombramientos interinos en su reemplazo, del que resulta que en 2 del actual se interpuso demanda solicitando la imposicion de aquellas penas á los representantes del Municipio por infraccion de los artículos 43, 47 y 180, en su caso 1.º, de la ley municipal vigente, por haber celebrado la eleccion de Diputados á Cortés en los dos colegios en que se hallaba dividido el pueblo á la fecha de constitucion del mismo Ayuntamiento, segun acuerdo de la corporacion anterior, válido, legitimo y sancionado por la Comision permanente, su superior jerárquico: que sustanciado el expediente y unidas á él las pruebas practicadas, y hecho constar que el acuerdo de supresion se llevó á efecto por el Ayuntamiento en 21 de Abril de 1871: que en ellos se efectuó la expresada eleccion, y que la actual con fecha 30 de Noviembre tomó acuerdo restableciendo los dos colegios suprimidos para completar el número que la ley determina; y puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, este, considerando que la division en la forma establecida era ilegal; que el Ayuntamiento debió tomar la iniciativa para corregir el defecto en el dia de su constitucion, y que al obrar en contrario tuvo el deliberado propósito de impedir la emision del sufragio por este medio indirecto, cuyos hechos en sí mismos apreciados constituyen extralimitacion grave con caracter político y publicidad, incurriendo en las penas marcadas en el último artículo y de que se ha hecho mencion, las que aplicó en uso de sus facultades, desestimando la excepcion alegada por los Concejales de haber ajustado sus actos á lo prescrito en el art. 113 de la ley electoral, que ordena tenga efecto la eleccion de Diputados á Cortés en los mismos colegios en que se hayan verificado las municipales: que decretada la suspension y el nombramiento de sustitutos, se reclamó y elevó el expediente á este centro á instancia

de parte legitima, que alegó infraccion de ley en el fondo y el procedimiento:

Considerando que la extralimitacion supone abuso de facultades por razon de cargo, y exige como condicion previa la ejecucion de un acto, sin que pueda nunca ser el resultado de una omision: que la gravedad se determina precisamente por circunstancias que causan daño irreparable: que el carácter político á que la ley se refiere consiste en la alteracion de relaciones entre gobernantes y gobernados con respecto al Estado, la provincia ó el Municipio; y que la publicidad en el presente caso no es circunstancia que acompaña, sino intrínseca del hecho mismo, porque aun supuesta la extralimitacion seria el resultado de actos que por su naturaleza son públicos:  
 Considerando que el Ayuntamiento suspenso no es autor directo ó indirecto de la supresion; que en el período electoral no pudo restablecer los colegios á menos de infringir el art. 113 de la ley electoral, incurriendo en la pena que señala el 172 siguiente, y que el acuerdo adoptado posteriormente para subsanar la falta revela más bien cumplimiento de un deber que violacion de derecho administrativo:

Considerando que, al no existir la causa eficiente de la suspension que exige el art. 180, el Gobernador que la decretó faltó á la ley, infringiéndola en el fondo: que al aplicar la pena superior administrativa dejó de observar los artículos 171 y 174 de dicha ley, que establecen los casos y escala gradual de penas, en los que á lo sumo podria comprenderse la extralimitacion si existiere:

Considerando, además, que hay vicio en el procedimiento por haberse decretado las providencias de suspension y reemplazo por funcionario distinto del Gobernador, única Autoridad competente, violando los artículos 9.º en su caso 5.º, 12 y 13 de la ley provincial:

Considerando, en su virtud, que la suspension es improcedente; que el Gobierno puede revocarla por sí y decretar la reposicion inmediata de los Concejales, á tenor de los párrafos primero y segundo del art. 182 de la referida ley municipal;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que los hechos objeto de este expediente no constituyen extralimitacion grave con carácter político acompañada de publicidad.

2.º Que es improcedente la suspension, y en tal concepto queda revocada la providencia gubernativa en que se impuso, declarándose nulos los actos que de ella emanan.

3.º Que los Concejales suspensos sean repuestos inmediatamente en el libre ejercicio de sus funciones.

4.º Que si la designacion de distritos no guarda armonia con los preceptos de la ley, se rectifique en el modo y forma que el derecho establece.

5.º Que cuide V. S., como Jefe superior de la Administracion provincial, de observar y hacer cumplir la ley á los funcionarios que de él dependen, usando de las facultades que por razon de cargo le competen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1872.

**RUIZ ZORRILLA.**

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Visto el expediente instruido por consecuencia de lo consignado en las condiciones 6.ª y 11 de la Real orden de convocatoria para Oficiales segundos de estacion, fecha 19 de Enero de 1872; S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que á los 68 aspirantes aprobados en la convocatoria que acaba de celebrarse se les expida la correspondiente credencial de Oficiales segundos de estacion alumnos, y pasen desde luego á la Escuela á adquirir la instruccion práctica que determina el programa de la misma; dividiéndose aquel número en dos grupos.

2.º Que formen el primero los 40 aspirantes que hayan merecido mejores censuras, y cubran las vacantes que existen y vayan ocurriendo hasta que obtengan todos ellos su colocacion por riguroso orden de suficiencia en la Escuela; componiendo el segundo los 28 restantes, que habrán de cubrir asimismo en igual forma las que despues resulten.

3.º Que los aspirantes de la clase de Escribientes de Seccion ó alumnos pasen tambien á la Escuela á completar la instruccion práctica que comprende el mencionado programa, concediéndoles, en atencion á sus servicios y á la dispensa de que trata la condicion 11 de la Real orden citada de 19 de Enero de 1872, el especial derecho de so-

licitar exámen en sus respectivos grupos tan luego como se consideren en la aptitud necesaria para ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1873.

**RUIZ ZORRILLA.**

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Relacion de los 68 aspirantes aprobados á que se refiere la Real orden anterior.

- |                                    |  |
|------------------------------------|--|
| D. Antonio Utrilla y Perez.        | D. Juan Martínez y García.             |
| D. Francisco de Rioja.             | D. Juan Soldevilla y Borrás.           |
| D. Manuel Montalvo.                | D. José Milan Vizcaino.                |
| D. Antonio de las Heras.           | D. Faustino Gorriz.                    |
| D. Joaquin Angulo.                 | D. Diego Cervantes.                    |
| D. Cayetano Salazar.               | D. Valentin Margarida.                 |
| D. Jacinto Labrador.               | D. Ricardo Compairé.                   |
| D. Manuel Rioja.                   | D. Genaro Vazquez.                     |
| D. Diego Crespo.                   | D. Mariano Galan.                      |
| D. Daniel Garcia Vilaret.          | D. Ventura Asensio Santa María de Meo. |
| D. Andrés Vidal.                   | D. Ricardo Martinez.                   |
| D. Acisclo Hernandez de Paredilla. | D. Carmelo Amigó.                      |
| D. Eñías Iglesias y Cuvino.        | D. Carlos German de Zabala.            |
| D. Vicente Pascual.                | D. Emilio Marin.                       |
| D. Vicente Gutierrez.              | D. Julian Villada.                     |
| D. Manuel Lucas y Gonzalez.        | D. Antonio Manuel Basterra.            |
| D. Rafael Llanos.                  | D. José Manchon.                       |
| D. Carlos L. Perotes.              | D. Epifanio Ortiz de Avila.            |
| D. Isidoro Sanz.                   | D. José Perez y Martinez.              |
| D. Tomás Villar.                   | D. Fernando Dongil.                    |
| D. Juan Riera.                     | D. Juan Ruiz Stansofer.                |
| D. Juan Moragon.                   | D. Rafael Garcia Vilaret.              |
| D. Joaquin Ibañez.                 | D. Gregorio Lopez Gavilan.             |
| D. Enrique Moreno.                 | D. Ramon Velez.                        |
| D. Eugenio Benitez.                | D. Pablo Iturrioz.                     |
| D. Pedro Rodriguez.                | D. Maximiano Minguez.                  |
| D. Mariano Bartolomé.              | D. Guillermo Casares.                  |
| D. Enrique Compairé.               | D. José Justo Asensio.                 |
| D. Ricardo Bulnes.                 | D. José Santos y Romano.               |
| D. Ulpiano Mayoral.                | D. Martin Fernandez Charrier.          |
| D. Silverio Lacasa.                | D. Francisco Villa y Bernal.           |
| D. Juan Francisco Rodriguez.       | D. Antonio Gomez Galiana.              |
| D. Miguel Vidal.                   | D. Feliciano Guillen.                  |
| D. Luis Robles.                    | D. Gregorio Garcia Gutier.             |

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Comision provincial sobre si le compete declarar la indemnizacion de que trata el art. 116 de la vigente ley de reemplazos á favor del que ha servido la plaza como suplente de otro número, y en caso afirmativo qué clase de procedimiento debe emplearse para hacerla efectiva:

Visto el mencionado art. 116:  
 Considerando que si el Ayuntamiento, segun esta disposicion legal, debe proceder á declarar prófugo al individuo de que se trata, parece natural y lógico que tal declaracion abrace tambien el extremo relativo á la indemnizacion debida al suplente:

Considerando que así como en los incidentes de quintas se concede á los interesados el derecho de alzarse para ante las Comisiones provinciales de los fallos de los Ayuntamientos, no hay razon alguna que se oponga á la admision de semejante recurso en el punto concreto de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el Ayuntamiento al hacer la declaracion de prófugo debe condenar á este al pago de la indemnizacion de que habla el precitado art. 116.

2.º Que si se omitiese la declaracion anteriormente mencionada, puede el que se considere perjudicado acudir á la Comision provincial, y en último término á este Ministerio.

3.º Que acordada definitivamente la indemnizacion, el procedimiento para hacerla efectiva es el de la via de apremio ante los Tribunales ordinarios.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en casos semejantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1873.

El Subsecretario,

**Juan Antonio Gorcuera.**

Sr. Gobernador de la provincia de....

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado con el mayor gusto del acuerdo tomado por la Comision provincial de Cáceres de remitir á la Direccion del digno cargo de V. E., con destino al Museo Arqueológico Nacional, dos trajes completos de los que usaban los habitantes

de Monte-hermoso hasta la guerra de la Independencia; resolviendo al propio tiempo se den las gracias en nombre de la Nación á la referida Comision por su patriótico acuerdo, y que se publique en la GACETA esta resolución.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.

BECERRA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Rentas.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion en periodos fijos previamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Y 2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 40.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 40.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están exentos del impuesto:

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia, cuando unos y otros se sostengan con recursos propios sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de los que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capitulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonan á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expencion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de loteria, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y sobre la inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá sólo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto

resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expencion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expencion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas.

Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonon por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un sólo mandamiento de pago.

Art. 10.º Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieren.

Art. 12.º Una vez expedidos y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la *clasificacion de valores* que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administracion económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

También será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14.º Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15.º Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán los correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16.º Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honora-

rios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Art. 17.º Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Huber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18.º La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19.º La Contaduría Central se atendrá también en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos &c. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20.º Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 21.º La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22.º La Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23.º Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24.º El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposicion que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25.º Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 26.º La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Direccion general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contracciones é ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27.º Los procedimientos para la exaccion de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y

se sustanciarán por la vía de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La acción para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas:

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra el 50 por 100:

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra el 40 por 100:

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razón de interés de demora; su relevación total ó parcial impone, sin embargo, la obligación de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidación del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudación se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudación y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposición de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 días para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Dirección general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto, la resolución de los expedientes de devolución por ingresos indebidos, la aclaración de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Dirección general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.  
11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—EHEGARAY.

#### Exposiciones dirigidas al Ministerio.

El Ayuntamiento popular de Torrelavega, su Diputado provincial, el Comité radical y una inmensa mayoría de vecinos de este término municipal, que por telégrafo y por medio de exposiciones han felicitado ya directamente al Gobierno de S. M., me ruegan que con carácter oficial haga llegar al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por conducto de V. S. la expresión de su más decidido apoyo para llevar á cabo los levantados propósitos que tiene de plantear en Puerto-Rico las reformas democráticas, y de no consentir ya por más tiempo en tan preciosa joya las cadenas de la servidumbre que tanto pugna con la dignidad española.

A la vez tendrían á muy alto honor que por medio de V. S. acogiera el Gobierno de nuevo la sincera felicitación que esta rica y liberal villa le dirige hoy para que, continuando por tan acertado camino, alcance nuestra patria á ver realizados y desenvueltos los grandes principios que la Constitución comprende, y se anime á seguir rompiendo con igual valentía, franqueza y liberalidad los lazos que en tan comprometidas y gigantesca cuestiones le tienden artemente sus enemigos.

Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento de V. S., enviándole el más respetuoso saludo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Torrelavega 6 de Enero de 1873.—Joaquín F. Vallejo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El Ayuntamiento de Casarabonela, provincia de Málaga, por sí y á nombre de la mayoría de su vecindario, felicita á V. E. y al Ministerio que tan dignamente preside por la decisión y energía con que se propone plantear inmediatamente las reformas liberales prometidas á los habitantes de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Casarabonela 25 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Grande, noble y generosa fué siempre, Excmo. Sr., la Nación española; y si Gobiernos opresores la tenían empuñada, consintiendo ese nefando comercio que convertía al hombre en una simple cosa, como ha dicho oportunamente V. E. en la Tertulia progresista, el Gobierno radical, símbolo de la legalidad y justicia, ha venido á colocarla á la altura correspondiente ante el mundo cristiano, ante el mundo civilizado.

En nombre de Dios habeis presentado á las Cortes el grande, patriótico y humanitario proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y el Comité progresista-democrático de la villa de Agreda y los liberales todos de la misma felicitaban á V. E. y al Gobierno de S. M. por tan elevado pensamiento, y acogieron con indecible entusiasmo, considerándole como un acto de caridad cristiana hácia nuestros hermanos, acto que dará gloria imperecedera al gran partido radical, representado por el Gobierno que V. E. dignamente preside.

La ciencia y la moralidad merecen justo respeto, Excelentísimo Sr.; pero la opinión de unos cuantos que gustan llamarse grandes, y cuya grandeza consiste sólo en el oro que poseen, no debe bajo ningún concepto servir de obstáculo, y no servirá seguramente para que el Gobierno lleve á cabo las reformas proyectadas en Ultramar, para lo que los demócratas de esta villa ofrecen su más decidida cooperación.—Excelentísimo Sr.—B. L. M. de V. E.—(Siguen las firmas.)—Agreda 6 de Enero de 1873.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Monforte de Lemos, en la provincia de Lugo, acoge con el mayor entusiasmo el decidido propósito del Gobierno que V. E. dignamente

preside de llevar á la isla de Puerto-Rico saludables reformas administrativas y políticas, equiparándola á las demás provincias de la Nación; y muy particularmente el proyecto de abolición inmediata de la esclavitud, que no era dado conservar por más tiempo sin gran desdoro y mengua, y sin faltar á los sagrados vínculos que nos unen á seres hasta hoy desgraciados y que gimen bajo el yugo de un corto número de sus semejantes, felicitándole por ello y ofreciéndole su leal adhesión y apoyo.

Monforte 5 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El partido liberal de Cerdá felicita al Gobierno por la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y reformas que se introduzcan en aquella isla; y en el caso de resistencias legales ó ilegales de cualquier bando para evitar dichas reformas, el Gobierno puede contar con el franco y resuelto apoyo del partido liberal de este pueblo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cerdá 7 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El partido liberal de los pueblos de Llanera y Torrella felicitan al Gobierno por la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y reformas que se introduzcan en aquella isla; y en el caso de resistencias legales ó ilegales de cualquier bando para evitar dichas reformas, el Gobierno puede contar con el franco y resuelto apoyo del partido liberal de dichos pueblos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Llanera y Torrella 7 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El partido liberal de Rafelguaraf felicita al Gobierno por la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y reformas que se introduzcan en aquella isla; y en el caso de resistencias legales ó ilegales para evitar dichas reformas, el Gobierno puede contar con el franco y resuelto apoyo del partido liberal de este pueblo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Rafelguaraf 2 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: El partido liberal del pueblo de Manuel felicita al Gobierno por la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y reformas que se introducen en aquella isla; y en el caso de resistencias legales ó ilegales para evitar dichas reformas, el Gobierno puede contar con el franco y resuelto apoyo del partido liberal de este pueblo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manuel 1.º de Enero de 1873.

Excmo. Sr.: El Juez municipal, Presidente del Comité radical, en unión de sus compañeros, aplauden la humanitaria idea de la abolición de la esclavitud y establecimiento de reformas liberales en las Antillas.

La libertad en España es incompatible con la esclavitud de sus colonias. Llor á las Cortes y al Gobierno que voten leyes para romper la cadena de esclavos, llenando así la misión civilizadora que con entusiasmo acoge el generoso pueblo español.

Dios guarde á V. E. muchos años. La Yesa 7 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Chera 3 de Enero de 1873.—El Alcalde, P. O., Justo Perez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Alcaldía popular de Alcalá de Guadaíra.—El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada en 28 del actual, acordó felicitar á las Cortes y al Gobierno por su enérgica decisión de llevar á Ultramar las reformas que el espíritu del siglo y la santa causa de la humanidad reclaman. Lo que tengo el honor de participar á V. S. por si estima conveniente poner en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el acuerdo trascrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alcalá de Guadaíra 31 de Diciembre de 1872.—Manuel Moreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Azas 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, Silverio Cubef.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de Albalat de la Ribera, partido de Sueca, en la provincia de Valencia, y partido liberal de dicha villa, cumplen con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para España la existencia de la esclavitud en una isla que, por sus condiciones pacíficas, no había dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasión á que se produjeran los excesos de la guerra de Cuba.

Sumisa siempre á la Metrópoli, obediente á las órdenes emanadas del Gobierno central, y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta

como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, han presentado á las Cortes un proyecto, que estas estamos persuadidos aprobarán, que basta por sí solo á dar gloria y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle á ejecución contra todas las resistencias posibles, legales ó ilegales, puede V. E. contar con el leal y decidido apoyo del Ayuntamiento y partido liberal de esta villa, los cuales están decididos á hacer respetar la aspiración constante de la Nación, y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Albalat de la Ribera 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Cumple el partido liberal de este pueblo con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la esclavitud en una isla que, por sus condiciones pacíficas, no había dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasión siquiera á que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa á la Metrópoli, obediente á las órdenes emanadas del Gobierno central, y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí solo á dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle á ejecución contra las resistencias posibles, legales ó ilegales, cuenta V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de este pueblo; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto cuenta en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe tendrá V. E. á los que, como los que suscriben, están decididos á hacer respetar la aspiración constante de la Nación, y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Gilet 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Cumple el partido liberal de esta villa con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

Para llevarle á ejecución contra todas las resistencias posibles, legales ó ilegales, cuenta V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de esta villa; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe tendrá V. E., á los que como los que suscriben, están decididos á hacer respetar las aspiraciones constantes de la Nación, y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Faura 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

#### Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

PALMA 10, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Presidente del Comité de Bujet, en esta isla, trasmite á V. E. por mi conducto el siguiente acuerdo:

«El Comité de Bujet de Mallorca, en su nombre y en el de todos los liberales de la villa, tienen la honra de felicitar á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete por el proyecto de abolición inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico y demás reformas que van á plantearse en la pequeña Antilla, ofreciendo incondicional apoyo para secundar en todos terrenos el pensamiento del Gobierno, que responde á las más levantadas miras de patriotismo, amor á la humanidad y á la justicia.»

GRANADA 11, 7:43 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Guardin en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado felicitar sinceramente al Gobierno de S. M. por su patriótica iniciativa en las reformas de Puerto-Rico; hecho glorioso que enaltece más y más las ilustres páginas de la historia del gran partido liberal, con cuyo motivo le reiteran sus ofrecimientos de prestarle su más decidido apoyo, tanto para llevar á cabo las indicadas reformas, cuanto para que realice su programa de Gobierno.»

PONTEVEDRA id., 5:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde del Porriño en comunicación que acabo de recibir me dice:

«La Corporación municipal que me honro presidir acordó en sesión de hoy felicitar al Gobierno de S. M. por el proyecto de las reformas de Ultramar, y ofrecerle para llevarlas á término su más decidida cooperación y leal apoyo.»

VALENCIA id., 11:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal de los pueblos de Vallés, Granja, Soliña, Favareta, Cullera y Voluntarios de la Libertad de esta última población felicitan al Gobierno por las reformas de Ultramar, ofreciendo para su ejecución su franco y decidido apoyo. Irán por el correo de hoy.»

IDEM id., 2:30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido republicano federal de Alberique felicita al Gobierno por su actitud en las reformas de Ultramar, ofreciendo para su ejecución su franco y decidido apoyo. Va por el correo de hoy.»

**MÁLAGA id. 3'40 t.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«D. Pedro Gomez, como Presidente del Comité radical de esta capital, y competentemente autorizado por el Ayuntamiento de Tolox, me hace presente en este momento que dicha corporación se adhiere al Gobierno por su patriótico proceder al adoptar las reformas de Puerto-Rico.»

**CORUÑA id., 3'30 t.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Vimianzo felicita entusiasta y cordialmente al Gobierno de S. M. por la política patriótica y liberal que viene observando, y en especial por las generosas y humanitarias reformas de Ultramar, inclusa la referente a la abolición de la esclavitud.»

**SORIA id., 12'30 m.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical y vecinos de Agreda me remiten una exposición para que la eleve a V. E., como lo hago por el correo, adhiriéndome a la política reformista del Gobierno, y felicitándole por su noble propósito de abolir inmediatamente la esclavitud en Puerto-Rico.»

**ORENSE id., 11'5 n.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Felicitan al Gobierno de S. M. por las reformas de Ultramar y la proyectada abolición de la esclavitud en Puerto-Rico los Ayuntamientos de Porquera, Calvos y Laza, y le ofrecen leal apoyo.»

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1872, en el curso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Santiago Ramos de la Ascension contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa que se instruyó contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara por lesiones:

Resultando que encontrándose en su casa Joaquina Fernandez en la tarde del 29 de Diciembre de 1869, fué sorprendida por el procesado Santiago Ramos en ocasion de hallarse sola, y aprovechándose de que era sorda, la cogió por detrás del cuello, dirigiéndole amenazas de muerte y sacando un cuchillo que llevaba oculto en la faja, se vió precisada á asirse del mismo, cortándose el dedo pulgar de la mano izquierda, y recibiendo otras lesiones que fueron curadas á los 17 dias:

Resultando que á los tres dias de haber obtenido Joaquina Fernandez la completa curacion de las anteriores lesiones, sufrió en la cabeza una gran herida, que el mismo procesado le causó con una piedra en el portal de la casa de esta, dándole repetidas veces en el mismo sitio con ella, y no habiendo obtenido su curacion hasta un año, cinco meses y cinco dias despues de lesionada, habiéndole quedado á consecuencia de la herida, fuertes, profundas y desiguales cicatrices, con alguna deformidad que podria cubrirse con el pelo que saliera, y bastante flojedad que desaparecería con las aguas termales:

Resultando que sustanciada por sus trámites la correspondiente causa, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituian dos delitos de lesiones, unas menos graves y otras graves, y declarando autor por convencimiento del primero y por confesion del segundo á Santiago Ramos, con la circunstancia agravante en ambos de haberse efectuado en la morada de la ofendida, sin provocacion por parte de esta, y sin atenuante, lo condenó á cinco meses de arresto mayor por el primero y á tres años de prision correccional por el segundo, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infracción de ley, que se fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos el art. 12 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870; porque para fallar la causa, no se habia atendido por la Sala á la regla de la critica racional establecida en dicho artículo y el 82 del Código, porque habiendo concurrido en el hecho una circunstancia atenuante de provocacion, no habia sido compensada con la agravante, para que produjese el efecto de rebajar la pena al grado medio:

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó el recurso por los motivos alegados por el recurrente, pero lo interpuso á su vez en lo relativo á las lesiones menos graves, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la misma ley, citando como infringidos el art. 23 del Código reformado, y la regla 43 para la aplicacion del anterior, porque habiéndose cometido el delito con anterioridad á la publicacion de aquel, debia haberse hecho aplicacion de la expresada regla, en atencion á la clase de la prueba é imponerse en el grado mínimo la pena señalada:

Resultando que denegada por la Sala segunda de este Supremo Tribunal la admision del recurso por los motivos alegados por el recurrente, fué admitido sólo en cuanto á los fundamentos expuestos por el Ministerio fiscal, y remitido á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que establece la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que por el art. 23 del Código penal reformado de 1870, las leyes penales tienen sólo efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito, y por la regla 43 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal de 1850, se dispone que en el caso de adquirir los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la critica racional, se impondrá en el grado mínimo la pena señalada en el Código:

Considerando que cometido por el procesado el delito de lesiones menos graves ántes de la publicacion del Código reformado, y consignando la Sala la criminalidad de aquel por convencimiento; siendo la pena señalada en el art. 343 la de arresto mayor, no ha debido imponerla en el grado máximo de los cinco meses, sino en el mínimo que comprende de uno á dos meses y en este período el grado máximo por haber concurrido la circunstancia agravante que aprecia la Sala:

Considerando que, presupuestos los hechos de la sentencia, se ha cometido error de derecho imponiendo una pena que no corresponde segun las leyes citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de lo criminal de la Audiencia de Madrid contra Santiago Ramos por lesiones menos graves, y dirijase orden á la misma Sala para que remita la causa á esta tercera del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

### Sala cuarta.

#### RECTIFICACION.

En la sentencia pronunciada por esta Sala en el pleito contencioso-administrativo seguido en virtud de demanda propuesta por D. Francisco Flors y Romero contra la Administracion general del Estado, coadyuvada por D. Juan Gallego, que se publicó en la GACETA oficial correspondiente al día 10 de Enero de 1873, páginas 106 y 107, en el primer considerando, línea 7.ª, donde dice por error de copia: «en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de Mayo de 1871,» debe decir: «en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 16 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871.»

## ADMINISTRACION CENTRAL

### ALMIRANTAZGO.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 33.

### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

#### HIROGRAFIA.

#### MAR MEDITERRANEO.

#### Costa SE. de Italia.—Luz de Galipoli.

Segun anuncio del Gobierno italiano, el 20 de Diciembre de 1872 se ha encendido una nueva luz que señala la entrada del puerto de Galipoli, golfo de Taranto.

Dicha luz es fija, roja, y de aparato dióptico; se eleva 6,5 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado se avista á distancia de dos millas desde cualquier punto del horizonte, y está situada en la punta del muelle que se acaba de construir.

Los buques que entren ó salgan deben mantenerse al NE. de la expresada luz, si quieren ir seguros de averia.

#### Costa de Toscana.—Faro de Burlamacca.

Segun anuncio del Gobierno italiano, desde el 1.º de Diciembre de 1872 se enciende una luz de puerto en el muelle meridional de la boca del canal de Burlamacca de Viareggio, costa de Toscana.

Dicha luz es fija, roja; está á 4,20 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y se halla colocada en un candelabro de madera.

Desde la fecha mencionada es verde la luz de puerto, que á igual altura se enciende en la punta del muelle septentrional.

#### Isla de Cerdeña.—Bajo de la punta Rossa de Caprera.

El vapor italiano *Luni*, al sondar sobre la punta Rossa de la extremidad meridional de la isla Caprera, paso de Biscie ó de Sierpes, Cerdeña, ha descubrió un bajo como á 200 metros al S. 66º O. de lo más meridional de la expresada punta.

Dicho bajo, que no está indicado en las cartas, es de 4 metros cuadrados de superficie, y tiene 5 metros de agua encima, y 9 metros en su derredor.

#### MAR JÓNICO.

#### Costa de Albania.—Faro de Fano.

Con referencia al aviso núm. 27 de 23 de Octubre de 1872, hay que advertir que, segun anuncio del Gobierno griego, la verdadera situacion del faro de la isla de Fano es en 39º 51' 43" lat. N. y 25º 34' 17" long. E., y no la que se asigna en el susodicho aviso.

#### MAR ADRIATICO.

#### Costa de Italia.—Luz roja de Brindis.

Segun M. Gustav Brudl, comandante de la *Aretusa*, goleta austriaca, en una torre de la ciudad de Brindis, que parece un alminar ó minarete, se enciende una luz fija roja que indica la mediania del canal que conduce del puerto exterior al interior.

Para entrar en el puerto interior se atraviesa el puerto exterior, manteniendo á babor la luz verde del muelle de Pigonnati hasta descubrir la luz roja de la ciudad, á la cual se le pondrá la proa para atravesar el canal y llegar al puerto interior.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa de Maryland.—Campana de la punta Look-out.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, en el faro de la punta Look-out se ha colocado una campana que en tiempo de niebla ó cerrazon da un golpe cada 10 segundos por medio de un mecanismo.

#### GOLFO DE SAN LORENZO.

#### Costa N. de Nueva Brunswick.—Luzes de Gaspé.

Segun anuncio del Gobierno canadino, se ha encendido una luz blanca, además de la luz roja que se enciende en un ponton fondeado sobre la punta de Sandy Beach, á la entrada del puerto Gaspé, costa septentrional de Nueva Brunswick.

Dicha luz blanca es fija, y está en la misma asta que la roja, 1,8 metros más arriba.

#### Isla de San Pablo.—Pito de la punta SO.

En la punta SO. de la isla de San Pablo, cerca del faro,

se ha colocado un pito de mucha fuerza que suena en tiempo de niebla ó cerrazon.

#### CANAL DE LA MANCHA.

#### Costa S. de Inglaterra.—Campana de Eddystone.

Segun anuncio de la Trinidad de Lóndres, en el faro de Eddystone se ha colocado una campana que en tiempo de niebla ó cerrazon dará cinco golpes seguidos cada medio minuto.

#### MAR BALTICO.

#### Dinamarca.

**BARCOS PERDIDOS EN EL SUND.**—De resultas del temporal de los dias 12 y 13 de Noviembre de 1872, se han perdido 10 barcos en la parte meridional del Sund, los cuales se hallan en las situaciones siguientes:

1. Uno en cuyos palos, que sobresalen 2,2 metros fuera del agua, han colocado una escoba, está por 15 metros de agua, á 8 millas al N. 58º O. del faro de Falsterbo.

2. Otro está por 22,6 metros de agua, á 7 millas al S. 37º E. del faro de Stewns.

3. Otro por 15,1 metros de agua, á 11 millas al S. 3º E. del faro de Stewns.

4. Otro por 23,5 metros de agua, á 18 millas al E. 13º N. de Dronningestolen.

5, 6, 7 y 8. A 8 millas al SE. del casco anterior, y por 26,4 metros de agua, hay tres barcos con la quilla al aire, y otro cuyos palos sobresalen 3,8 metros del nivel del mar.

9. Otro, cuyos palos sobresalen 1,8 metros fuera del agua, está por 22,6 metros de agua, á 8 millas al N. 8º E. del alto de Moen.

10. Otro, cuyos palos sobresalen fuera del agua, está por 11,3 metros de agua próximamente á una milla al S. 41º O. del faro flotante de Drogden.

Además en la ensenada de Faxö se ha ido á pique un barco, que está por 10,4 metros de agua, al S. 60º E. de la iglesia de Faxö, y al S. 27º O. de la barranca de Stewns.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 14º 43' NO. en 1872.

**ENTRADA DE TRAVEMÜNDE.**—El mismo temporal ha metido 0,57 metros de arena en la pasa del puerto de Travemünde, de modo que hasta que no se limpie no pueden entrar embarcaciones de más de 4,43 metros de calado.

#### Costa de Prusia.—Faro de Hela.

Segun anuncio del Gobierno prusiano, el 15 de Diciembre de 1872 se ha encendido una nueva luz en una torre recién construida en la península de Hela, cerca de Heisternest de Danzig.

Dicha luz es giratoria; en cada minuto, se presenta primero blanca durante 30 segundos, y luego roja durante 10 segundos, precedido y seguido este último color de un eclipse de 10 segundos; está á 36,4 metros de elevacion sobre el nivel del mar; ilumina el sector de 270º comprendido entre el O. 4º 30' N. y el S. 4º 30' O., y se halla situada en 54º 39' 0" lat. N. y 24º 39' 50" long. E.

Sobre la costa septentrional de la península de Hela, cerca del arrecife de Fedderort y por 19,8 metros de agua, se ha fondeado una boya blanca que puede avistarse á distancia de dos millas, y desde la cual se marca el faro de Hela al S. 21º O. y el faro de Heisternest al N. 54º O.

Entre la península de Hela y Danzig hay un cable eléctrico.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 10º 35' NO. en 1872.

#### OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa de Nifon.—Faro de Wada-no-Misaki.

Segun anuncio del Gobierno japonés, en 1.º de Octubre de 1872 se ha sustituido la luz provisional de Wada-no-Misaki, punta de Hiogo, provincia de Setzu, por una luz definitiva.

Esta luz es fija, roja y de aparato dióptico de cuarto orden; se eleva 15,76 metros sobre el nivel del mar; ilumina el sector de 273º comprendido entre el S. 68º O. y el N. 27º O., y con tiempo despejado se avista á distancia de 12 millas.

La torre es blanca, octagonal y de madera; tiene 14 metros de alto, y se halla situada cerca del extremo oriental de Wada-no-Misaki ó punta de Hiogo, en 34º 40' latitud N. y 142º 24' 33" long. E.

#### Islas de Hawaii.—Arrecife Dowsett.

Segun anuncio del Depósito hidrográfico de Washington, el ballenero *Kamehameha V* tocó, el 11 de Julio de 1872, en un arrecife situado al S. del arrecife Maro. El capitán de dicho ballenero, que lo coloca en 25º 13' lat. N. y 164º 25' 25" longitud O., dice que tiene algunos cabezos á flor de agua, que rompe todo él y que se tiende en distancia de 8 millas de NO. á SE. con un ancho de 4 millas.

#### Costa de China.—Boya de Blockhouse.

Habiendo desaparecido la valiza de hierro, puesta sobre pilotes, que habia en el bajo de Blockhouse (Yang-Tze-Kiang), se ha fondeado por 3 metros de agua en el extremo SE. del bajo, al N. 37º E. del faro de Kintoan y al S. 70º E. de la pequeña valiza de Kintoan, una boya roja, de 1,8 metros de diámetro, coronada por una jaula piramidal truncada, que se eleva 3,6 metros sobre el nivel del mar.

#### OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

#### Rio de Guayaquil.—Faro de Santa Clara.

Segun anuncio del Comandante general del distrito de Guayaquil, en 1.º de Agosto de 1872 se ha encendido una nueva luz en una torre blanca con persianas verdes, recién construida en lo alto del Amortajado ó isla de Santa Clara, á la entrada del rio de Guayaquil, república del Ecuador.

Dicha luz es fija, blanca y de aparato dióptico de tercer orden; da cada medio minuto un destello de 4 segundos, precedido y seguido de un eclipse de 26 segundos; se

eleva 78 metros sobre el nivel del mar; se halla situada en 3° 10' 43" lat. S. y 74° 41' 33" long. O., y en tiempo despejado se puede avistar la luz sin destello á distancia de 18 millas, y con destello á distancia de 24 millas.

**GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.**

**Mar de Java.—Boya de Karang Perlak.**

Segun anuncio del Gobierno holandés, el 30 de Agosto de 1872 se ha fondeado por 12,8 metros de agua sobre el veril septentrional del bajo Karang Perlak y al OSO. de la punta Tanyong Pandang de Biliton, una boya negra cilíndrica, desde la cual se marcan un árbol notable de Pulo Kalimantan al N. 87° 20' E. y la punta NE. de Pulo Sibongkok al S. 75° E., y se enfila lo más meridional de Pulo Kalimantan con lo más septentrional de Gunong Tadjem.

Madrid 29 de Diciembre de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Cláudio Montero.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.**

*Contaduría.*

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.**

**NUMERO 931.**

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:*

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
<b>PROVINCIA DE BADAJOZ.</b>			
415857	Ayuntamiento de Alconchel.....	Agosto 1866.....	5.498'271
415858	Mancomunidad de Benquerencia.....	Noviembre 1865..	4.032'006
415859	Ayuntamiento de Retamal.....	Enero 1867.....	4.078'982
415860	Idem de id.....	Febrero id.....	256'534
415861	Idem de id.....	Marzo id.....	490'234
415862	Idem de id.....	Abril id.....	186'667
415863	Idem de id.....	Junio id.....	249'814
415864	Idem de id.....	Julio id.....	2.729'600
415865	Idem de id.....	Agosto id.....	476'534
415866	Idem de id.....	Setiembre id....	30'434
415867	Idem de id.....	Octubre id.....	4.436'461
415868	Idem de id.....	Noviembre id....	220'481
415869	Idem de id.....	Diciembre id....	262'934
415870	Idem de id.....	Enero 1868.....	227'441
415871	Idem de id.....	Abril id.....	696'001
<b>PROVINCIA DE BARCELONA.</b>			
415872	Ayuntamiento de San Felú de Llobregat..	Noviembre 1866..	430'481
<b>PROVINCIA DE CASTELLON.</b>			
415873	Ayuntamiento de Jérica.....	Abril 1868.....	712
415874	Idem de id.....	Setiembre id....	187'778
415875	Idem de id.....	Diciembre id....	2'240
415876	Idem de id.....	Abril 1869.....	4.068
415877	Idem de id.....	Noviembre id....	3'360
415878	Idem de id.....	Mayo 1870.....	4.068
<b>PROVINCIA DE HUESCA.</b>			
415879	Ayuntamiento de Albero Bajo.....	Agosto 1868.....	53'560
415880	Idem de id.....	Junio 1869.....	346'400
415881	Idem de Azlor.....	Setiembre 1868..	47'276
415882	Idem de id.....	Junio 1869.....	449'200
415883	Idem de id.....	Agosto id.....	96'800
415884	Idem de Ainsa.....	Abril 1866.....	35'530
415885	Idem de Apies.....	Junio id.....	58'667
415886	Idem de id.....	Idem 1867.....	58'667
415887	Idem de id.....	Idem 1868.....	58'667
415888	Idem de id.....	Febrero 1869....	99'440
415889	Idem de id.....	Marzo id.....	47'050
415890	Idem de id.....	Abril id.....	314'400
415891	Idem de id.....	Junio id.....	88
415892	Idem de Alcubierre..	Setiembre 1867..	63'812
415893	Idem de id.....	Idem 1869.....	50'400
415894	Idem de id.....	Noviembre id....	99'360
415895	Idem de id.....	Diciembre id....	49'600
<b>PROVINCIA DE LEON.</b>			
415896	Ayuntamiento de Astorga.....	Enero 1870.....	42'957
415897	Idem de id.....	Marzo id.....	90'400
415898	Idem de Algadete.....	Idem id.....	2.088
415899	Idem de Alvares.....	Junio id.....	209'762
415900	Idem de Aldea del Puente.....	Enero id.....	27'200
415901	Idem de Antimio de Arriba.....	Mayo id.....	42'460
415902	Idem de Alcedo.....	Idem id.....	447'200
415903	Idem de Benavides....	Enero id.....	4.644'413
415904	Idem de id.....	Febrero id.....	314'600
415905	Idem de id.....	Marzo id.....	3.167'810
415906	Idem de id.....	Abril id.....	26'400
415907	Idem de Bañeza (La)..	Enero id.....	464
415908	Idem de id.....	Junio id.....	57'600
415909	Idem de Bonillos.....	Febrero id.....	42
415910	Idem de Brazuelo.....	Enero id.....	437'600
415911	Idem de Baneidas.....	Idem id.....	8'880
415912	Idem de Castellanos..	Idem id.....	8'840
415913	Idem de Cabrerros del Rio.....	Marzo id.....	42'480

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
415914	Ayunt.º de Cembranos.	Marzo 1870.....	293'800
415915	Idem de Campo de la Loma.....	Idem id.....	46'880
415916	Idem de Campelo.....	Abril id.....	33'600
415917	Idem de Cacabelos.....	Idem id.....	24'080
415918	Idem de id.....	Mayo id.....	45'600
415919	Idem de Corullon.....	Abril id.....	45'632
415920	Idem de Cabeza de Campo.....	Idem id.....	8
415921	Idem de Calzadilla.....	Junio id.....	220'800
415922	Idem de Escobar.....	Marzo id.....	4.120'800
415923	Idem de Gualtares.....	Idem id.....	729'300
415924	Idem de Huergas.....	Febrero id.....	65'706
415925	Idem de Horta.....	Marzo id.....	5'264
415926	Idem de Joarilla.....	Enero id.....	342
415927	Idem de id.....	Marzo id.....	261'800
415928	Idem de Leon.....	Febrero id.....	56'160
415929	Idem de id.....	Mayo id.....	49'840
415930	Idem de Llamas de la Rivera.....	Junio id.....	7'360
415931	Idem de Luyegos.....	Mayo id.....	27'200
415932	Idem de Las Grañeras.	Febrero id.....	277'760
415933	Idem de La Viz.....	Idem id.....	96'800
415934	Idem de Molinaseca....	Enero id.....	400'800
415935	Idem de Matallana....	Febrero id.....	7'360
415936	Idem de Mallo.....	Mayo id.....	320
415937	Idem de Palacios de la Valduerna.....	Enero id.....	542
415938	Idem de Parada Solana.	Idem id.....	43'860
415939	Idem de id.....	Mayo id.....	44'400
415940	Idem de Palazuelo de Torró.....	Abril id.....	20'460
415941	Idem de Pradorey....	Junio id.....	72
415942	Idem de Quintana del Castillo.....	Marzo id.....	72
415943	Idem de Quintelas....	Mayo id.....	32'432
415944	Idem de Quielos.....	Enero id.....	20
415945	Idem de id.....	Mayo id.....	21'760
415946	Idem de Redipallos....	Idem id.....	28
415947	Idem de Rodrigatos....	Idem id.....	78'184
415948	Idem de Sotelo.....	Enero id.....	256
415949	Idem de Santo Tomás de las Ollas.....	Abril id.....	4'404
415950	Idem de San Roman de los Caballeros.....	Junio id.....	6'480
415951	Idem de Toralino.....	Enero id.....	36
415952	Idem de id.....	Marzo id.....	26'640
415953	Idem de Tombrío de Abajo.....	Abril id.....	48'880
415954	Idem de Val de San Roman.....	Marzo id.....	72
415955	Idem de Villibane.....	Idem id.....	46'400
415956	Idem de Villamartin de Don Sancho.....	Idem id.....	180
415957	Idem de Villamarco....	Idem id.....	46'240
415958	Idem de Viariz.....	Abril id.....	32
415959	Idem de Valverde-Enrique.....	Idem id.....	69'600
415960	Idem de Villagroy.....	Idem id.....	9'920
415961	Idem de Valdealcon....	Junio id.....	6'400
415962	Idem de Villamol.....	Mayo id.....	32'960
415963	Idem de Villarroaño..	Idem id.....	9'280
<b>PROVINCIA DE TOLEDO.</b>			
415964	Ayuntamiento de Mejorada.....	Julio 1865.....	56'534
415965	Idem de id.....	Junio 1866.....	32
415966	Idem de id.....	Julio id.....	24'534
415967	Idem de id.....	Idem 1867.....	56'532
<b>PROVINCIA DE ZARAGOZA.</b>			
415968	Ayuntamiento de Sos..	Febrero 1870....	400
415969	Idem de id.....	Abril id.....	48
415970	Idem de id.....	Mayo id.....	626'400
415971	Idem de id.....	Junio id.....	3.548

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

**Dirección general de Rentas.**

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 4.000 que comprende el sorteo de este día.*

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
7.969	460.000	Madrid.
12.591	80.000	Zaragoza.
2.023	40.000	Coruña.
41.834	20.000	Sevilla.
12.091	40.000	Badajoz.
46.961	40.000	Madrid.
2.625	40.000	Idem.
40.897	40.000	Valencia.
4.630	3.000	Cartagena.
2.144	3.000	Cádiz.
8.954	3.000	Madrid.
18.908	3.000	Sevilla.
912	3.000	Idem.
18.593	3.000	Madrid.
42.186	3.000	Pamplona.
4.166	3.000	Madrid.
17.052	3.000	Cádiz.
346	3.000	Madrid.
17.054	3.000	Cádiz.
17.456	3.000	Madrid.
19.524	3.000	Idem.
7.102	3.000	Barcelona.
3.003	3.000	Madrid.
8.633	3.000	Idem.
4.709	3.000	Tarragona.
5.288	3.000	Sevilla.
7.700	3.000	Murcia.
4.357	3.000	Vitoria.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 425 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado salir agraciadas las siguientes:

**Huérfa.**  
Doña Hermina Patricia Bonal, hija de D. Francisco, Coronel graduado de ejército.  
**Doncellas.**  
Enriqueta de San Rogelio de Antonio, del Hospicio.  
María Dolores Piñeiro y Fernandez, de id.  
Sofía Cunarilla de Vicente, de id.  
María Teresa Nieto de Eusebio, de id.  
María Vicenta Rubio, de id.

**Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1873.**

Constará de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, á 6 pesetas distribuyéndose 900.000 pesetas en 1.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1.....	de..... 460.000
1.....	de..... 80.000
1.....	de..... 40.000
1.....	de..... 20.000
4.....	de 40.000..... 40.000
20.....	de 3.000..... 60.000
500.....	de 600..... 300.000
470.....	de 400..... 188.000
2 aproximaciones de 6.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor..... 42.000	
4.000	900.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 10 de Enero de 1873.—J. Ulloa.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, números 1 al 3 de sorteo, carpetas números 4.311 á 4.320, 4.021 á 4.030 y 611 á 620 de señalamiento.  
Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, bolas 1.ª, 2.ª y 3.ª de sorteo, que comprenden los números 811 á 820, 351 á 360 y 981 á 990 de señalamiento.  
Madrid 11 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 51 de sorteo, carpetas números 1.891 á 1.900 de señalamiento.  
Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpetas números 81 á 100 de señalamiento.  
Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1874, carpetas números 4.526 á 4.625 de señalamiento.  
Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 79 de sorteo, carpetas números 161 á 170 de señalamiento.  
Madrid 11 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

**Dirección general de la Deuda pública.**

*Secretaría.*  
En los días 13 y 14 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes:

**Día 13.**  
Amortización de carreteras de 55 millones, facturas números 1.370 á 1.402.  
Idem id. de 80 millones, facturas números 1.296 á 1.299.  
Idem de acciones de Obras públicas del sorteo anterior á 23 de Junio de 1872, facturas números 835 á 914.  
Material del Tesoro del semestre de 30 de Junio último, facturas números 9 á 33.  
Intereses de 3 por 100 exterior de dicho semestre, facturas números 8 á 15, 67 á 70 y 76.  
Atrasos de id. id. de semestres anteriores al de 30 de Junio último, facturas números 3 á 6.

**Día 14.**  
Intereses de obligaciones de ferro-carriles generales, primer sorteo del semestre de 30 Junio último, facturas números 281 á 290, 61 á 70 y 371 á 380.  
Idem id. id. del segundo sorteo de id., facturas números 2.216 á 2.220, 2.151 á 2.160 y 2.321 á 2.330.  
Idem id. id. del de Alar á Santander, primer sorteo de id., facturas números 11 á 30 y 81 al 60.  
Idem id. del segundo sorteo de id., facturas números 133 á 140, 91 al 100 y 111 al 120.  
Idem de inscripciones, primer sorteo de id., números 306 á 310, 391 á 400 y 281 á 290.  
Idem id. id., segundo sorteo de id., facturas números 591 á 600 y 791 á 800.  
Madrid 11 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

**Contaduría general de la Deuda pública.**

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Setiembre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 23, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos...	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
<b>CREACIONES.</b>			
<b>RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.</b>			
126	Títulos, série A, de 100 escudos, números 120.440 al 120.499, 120.549 al 120.584, 120.587 al 120.640 y 120.719 al 120.724.....	12.600	8.555.690'868
66	" " B, de 400 escudos, números 114.807 al 114.836, 114.876, 114.877, 114.900 al 114.928 y 114.936 al 114.960.....	26.400	
35	" " C, de 1.000 escudos, números 76.333 al 76.350, 76.380, 76.392 al 76.398, 76.400 al 76.403 y 76.415 al 76.419....	35.000	
45	" " D, de 2.000 escudos, números 110.677 al 110.693, 110.726 al 110.728, 110.739 al 110.761, 110.778 y 110.779.....	90.000	
17	" " E, de 5.000 escudos, números 70.218 al 70.224, 70.236, 70.239 al 70.246 y 70.253.	85.000	
502	" " F, de 10.000 escudos, números 66.866 al 66.901, 66.912 al 66.954, 66.958 al 66.969, 66.977 al 67.342 y 67.367 al 67.411.....	5.020.000	
4	Inscripciones nominales transferibles, números 3.308 al 3.311.....	68.583'706	
36	" " no transferibles, números 50.264 al 50.272, 50.478, 50.484, 50.632 al 50.635, 50.641 al 50.648, 50.661, 50.701 al 50.703 y 50.705 al 50.743.....	205.513'782	
310	" " á favor de corporaciones civiles, números 50.309 al 50.383, 50.386 al 50.442, 50.430 al 50.477, 50.484 al 50.523 y 50.662 al 50.671.....	958.744'818	
49	" " á favor del clero, números 50.680 al 50.698.	2.053.848'562	
<b>RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1867.</b>			
9	Títulos, série A, de 400 escudos, números 11.245 al 11.253.....	3.600	98.000
5	" " B, de 800 escudos, números 21.441 al 21.443.	4.000	
1	" " C, de 1.600 escudos, núm. 14.492.....	1.600	
37	" " D, de 2.400 escudos, números 26.893 al 26.929	88.800	
<b>DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.</b>			
24	Títulos, série A, de 400 escudos, números 217.874 al 217.897.....	2.400	13.024'442
6	" " B, de 500 escudos, números 48.399 al 48.404.....	3.000	
5	" " C, de 1.000 escudos, números 34.153 al 34.157.....	5.000	
1	" " D, de 2.000 escudos, núm. 27.422.....	2.000	
4	Residuos, números 117.783 al 117.791 y 117.793 al 117.796.	624'442	
TOTAL de creaciones.....			8.666.713'310
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.</b>			
186	Títulos, série A, de 400 escudos, números 106.712 al 106.714, 117.373 al 117.377, 120.500 al 120.527, 120.534 al 120.546, 120.555 al 120.586, 120.641 al 120.652, 120.660 al 120.718, 120.725 al 120.735, 120.752 al 120.766 y 120.769 al 120.776.....	18.600	1.444.044'288
105	" " B, de 400 escudos, números 112.761, 114.837 al 114.866, 114.868 al 114.873, 114.878 al 114.899, 114.929 al 114.955, 114.961 al 114.965 y 114.980 al 114.993.....	42.000	
48	" " C, de 1.000 escudos, números 75.797, 75.798, 76.351 al 76.362, 76.366, 76.367, 76.381 al 76.391, 76.399, 76.404 al 76.414, 76.420 al 76.423 y 76.431 al 76.433.....	48.000	
57	" " D, de 2.000 escudos, números 110.121, 110.122, 110.694 al 110.711, 110.713 al 110.715, 110.729 al 110.738, 110.762 al 110.777, 110.782 al 110.786 y 110.789 al 110.791.....	114.000	
17	" " E, de 5.000 escudos, números 70.225 al 70.229, 70.237, 70.238, 70.247 al 70.252, 70.254, 70.255, 70.261 y 70.262.....	85.000	
79	" " F, de 10.000 escudos, números 66.902 al 66.914, 66.955 al 66.957, 66.970 al 66.976, 67.343 al 67.366 y 67.412 al 67.446.....	790.000	
3	Inscripciones nominales transferibles, números 3.312 al 3.314.....	67.975'335	
27	" " no transferibles, números 50.636, 50.638 al 50.640, 50.649 al 50.660, 50.672 al 50.679, 50.700, 50.704 y 50.730.....	190.452'020	
5	" " á favor de corporaciones civiles, números 50.631, 50.637, 50.699, 50.725 y 70.726.....	88.016'933	
<b>RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1867.</b>			
3	Títulos, série A, de 400 escudos, números 11.254 al 11.256.	1.200	3.600
1	" " B, de 800 escudos, núm. 21.446.....	800	
1	" " C, de 1.600 escudos, núm. 14.635.....	1.600	
TOTAL de conversiones.....			1.447.644'288
<b>RENOVACIONES.</b>			
<b>RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.</b>			
15	Títulos, série A, de 100 escudos, números 120.523 al 120.533, 120.547, 120.548 y 120.653 al 120.659.....	1.500	69.700
3	" " B, de 400 escudos, números 114.867, 114.874 y 114.875.....	1.200	
15	" " C, de 1.000 escudos, números 76.363 al 76.365 y 76.368 al 76.379.....	15.000	
11	" " D, de 2.000 escudos, números 110.712 y 110.716 al 110.725.....	22.000	
6	" " E, de 5.000 escudos, números 70.230 al 70.235.....	30.000	
TOTAL de renovaciones.....			69.700

RESUMEN.		Escudos. Mils.
Creaciones.....		8.666.713'310
Conversiones.....		1.447.644'288
Renovaciones.....		69.700
TOTAL.....		10.184.059'898
Equivalente en pesetas.....		25.460.148'99

**NOTAS.**

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

Conceptos.	Reales. Cents.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	5.673.717'78
Por bienes de Beneficencia.....	3.913.730'40
Devolucion por venta de fincas y demás conceptos.....	9.376.000
Vinculaciones.....	40.000
Imposiciones y préstamos en consolidacion.....	78.000
Permutacion de bienes del Clero.	20.538.485'62
Deuda con interés pasada á la de sin él.....	34.000
Bienes secularizados.....	62.020'27
Liquidacion por documentos antiguos no recogidos.....	3.986.704'42
Imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.....	61.864'64
Presas inglesas anteriores á 1808.	569.000
Obras pias.....	347.859'56
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	84.799'18
Juros.....	4.083.727'11
Subvenciones del ferro-carril de Campillo á Granada.....	2.316.000
Idem de Santiago al Carril.....	1.073.000
Idem de Zaragoza á Valdezafan.	1.045.000
Idem de Medina del Campo á Salamanca.....	1.803.000
Idem del Noroeste de España....	15.596.000
Idem de Medina del Campo á Zamora.....	10.619.000
Idem de Córdoba á Belmez.....	4.285.000
50 por 100 de los atrasos del 4 y 5 por 100.....	980.000
Deuda sin interés por atrasos del personal.....	130.244'42
Títulos del 3 por 100 consolidado interior.....	85.556.908'68
3 por 100 consolidado exterior	980.000
Títulos y residuos.....	130.244'42
	<u>86.667.153'10</u>

EMISION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones, renovaciones y canjes se han amortizado los siguientes:

Créditos.	BAJAS.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.	8.337.045'37
Idem id. para renovacion.....	697.000
Idem id. de corporaciones civiles....	1.458.842'97
Capitales de partícipes legos en diezmos.....	517.188'52
Deuda diferida á 3 por 100.....	360.976
Títulos del 3 por 100 exterior de 1831.....	3.200
Vales premiados....	3.014'78
Deuda consolidada al 5 por 100.....	111.811'05
Vales no consolidados premiados ..	12.047'09
Extracto de inscripcion al 5 por 100.....	2.900
Láminas provisionales negociables.	1.709'83
Intereses del 4 y 5 por 100.....	40.017'72
	<u>11.545.750'33</u>
	<u>23.027'82</u>
	<u>11.522.722'51</u>
<i>Conversion de las amortizables por la ley de 11 de Julio de 1867.</i>	
Documentos representativos de amortizable de primera clase....	1.945.553'65
Idem id. de segunda.....	2.873.834'80
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100.....	28.896'58
	<u>16.394.035'36</u>
	<u>2.031.189'49</u>
	<u>4.511.530'88</u>
	<u>36.000</u>
	<u>15.101.442'88</u>

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

	Capitales.	Intereses.	TOTAL.
Inscripciones del 3 por 100 consolidado ..	2.053'50	"	2.053'50
Carpetas provisionales del empréstito de 600 millones.....	160.000	"	160.000
Deuda corriente del 5 por 100 á papel....	272.349'45	132.770'33	405.119'78
Renta del 3 por 100 exterior de 1831.....	3.200	"	3.200
Acciones de carreteras.....	38.000	"	38.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.	90.000	"	90.000
Deuda del material del Tesoro.....	46.545'53	"	46.545'53
Idem sin interés del personal.....	822.435'01	"	822.435'01
	<u>1.434.583'49</u>	<u>132.770'33</u>	<u>1.567.353'82</u>

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Contador general, Pedro Pastor y Masada.—V.º B.º—Heredia.

**Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.**

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Noviembre último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

## CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Excmo. Sr. D. Manuel María de Uhagon, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 9 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado 5 años y 10 meses; Consejero provincial de Vizcaya 3 años y 3 días; Secretario del Banco Español de San Fernando 5 años, 3 meses y 21 días; Director general del Tesoro público un año, un mes y 22 días; Director de la Caja de Depósitos un mes; Director general de Contabilidad 3 años y 12 días; Director general del Tesoro público un año, 9 meses y 23 días; Vocal de la Junta consultiva de Moneda 2 años, 4 meses y 5 días; Consejero de Estado 7 meses y 17 días; en el mismo destino 3 años, 7 meses y 21 días.

D. Luciano Mateos y Sanchez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 7 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años y 11 meses; Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres un año, 5 meses y 15 días; Vocal de la Junta de Instrucción pública de la misma provincia 8 meses y 24 días; Vocal de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de dicha provincia un año, 5 meses y 18 días; Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales en la misma provincia 2 años, 10 meses y 21 días; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Cáceres 3 meses y 18 días; en el mismo destino en Albacete 2 meses y 3 días; en igual empleo en Cáceres un año; Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de las Baleares 9 meses y 20 días; Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de Contribuciones de Santander 4 meses y 15 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de Santander por nombramiento de la Junta revolucionaria de la capital, no se le abona este servicio; Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres 6 meses; Jefe económico de la misma provincia 3 años y 5 días.

D. Crispulo Collantes y Quevedo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 30 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Administración-Depositaria del partido de Reinosa 3 años, 4 meses y 29 días; Oficial segundo de la Contaduría de Rentas de dicho partido un año, 6 meses y 22 días; Oficial segundo de la Administración de Aduanas de Santander 9 meses y 29 días; Administrador-Depositario del partido de Reinosa 7 meses y 13 días; en el mismo destino en Sigüenza 5 meses y 28 días; Inspector primero de la Administración de Contribuciones indirectas de la provincia de Burgos un año y un mes; Inspector primero de la Administración de Contribuciones indirectas y Rentas Estancadas de la propia provincia 2 años, 7 meses y 26 días; Inspector segundo de la misma 3 años, 2 meses y 25 días; Inspector tercero de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander un año, 9 meses y 4 días; Inspector tercero, en comisión, de la misma un mes; Oficial segundo, en comisión, de la propia Administración 2 años, 10 meses y 22 días; Interventor de la misma Administración un año y 22 días; Administrador de Hacienda pública de la provincia de Alava 6 años, un mes y 21 días; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos 10 meses y 10 días; Administrador de Hacienda pública de la misma provincia 8 meses y 18 días; Jefe de la Administración económica de la propia provincia 2 años, 11 meses y 23 días.

D. Pedro Mariano Ramirez Atenza, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 39 años y 11 meses de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 16 años, 7 meses y 20 días; Oficial tercero segundo del Gobierno civil de Canarias un año, 3 meses y 4 días; Oficial segundo primero del mismo Gobierno 11 meses y 24 días; Oficial primero de la Secretaría de dicho Gobierno un año, 3 meses y 26 días; Administrador principal de Bienes nacionales de las islas Canarias 7 meses y 4 días; Vocal de la Comisión de Estadística de dichas islas por nombramiento del Presidente de la misma, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en virtud de Real orden 11 meses y un día; Jefe en comisión de la Sección de Fomento de Canarias 4 años; Jefe de Negociado de tercera clase con destino a servir la plaza de Administrador de Hacienda pública de las referidas islas 6 meses y 12 días; Jefe de la Administración económica de Canarias 29 días; confirmado en el mismo empleo 2 años y 6 meses; y se le abonan como comprendido en los beneficios de la de 26 de Julio de 1855 11 años y un mes.

D. Juan Manuel Martín y Gonzalez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, cuarta parte del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 16 años y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Sección de Contabilidad del Gobierno político de Leon un año, 2 meses y 13 días; Jefe de igual Sección en el Gobierno de Pontevedra 10 meses y 29 días; Oficial agregado a la Contaduría de Rentas de Pontevedra un año, 3 meses y 29 días; Oficial sexto de la misma Contaduría 6 meses y 18 días; Comisario de Montes de la provincia de Zamora 6 meses y 7 días; Administrador de Bienes nacionales de la misma provincia un año, un mes y 10 días; Administrador de Hacienda pública de Zamora un mes y 29 días; en el mismo destino en Palencia 5 años, 9 meses y 29 días; en igual cargo en las Baleares 6 meses y 29 días; Jefe interino de la Administración económica de la misma provincia, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo cargo en propiedad 2 años, 11 meses y 2 días.

D. José de Aguilar, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y 23 años, un mes y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría mayor de Cuentas de Manila un año, 6 meses y 27 días; Joven de lenguas con destino a la Legación de España en China 9 años, 9 meses y 7 días; Cónsul de España en Emy 10 meses y 5 días; en el mismo destino en Hong-Kong 8 años y 19 días; Cónsul general de España en China 2 años, 10 meses y 26 días.

D. Juan Fernandez Velasco, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 31 años, 3 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 3 meses y 10 días; Oficial tercero de la Aduana de Tarragona 2 años, 8 meses y 13 días; Oficial segundo de la misma 3 años, 4 meses y 6 días; confirmado en igual destino con mayor sueldo un año, 10 meses y 15 días; Oficial primero de dicha Aduana 4 años, 6 meses y 10 días; Oficial segundo de la misma 8 años, 8 meses y 20 días; Inspector especial de tercera clase de

ferro-carriles de las líneas de Tarragona a Martorell 2 años 9 meses y 22 días.

D. Francisco Gallego y Manzanal, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, y 37 años, 4 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 10 meses y 29 días; Guarda de á pie del Real Sitio de El Pardo por nombramiento del Administrador, no se le abona este servicio; Guarda montado del mismo Real Sitio 18 años, 10 meses y un día; Celador de los guardas de dicho Real Sitio un año y 10 meses; Guarda montado del Real Sitio de San Fernando un año, 9 meses y 3 días; Ordenanza segundo de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros 6 años, 4 meses y 11 días; Portero de la misma Presidencia 2 años, un mes y 21 días; Portero de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros 6 meses.

D. Pablo Borinaga, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 28 años, 6 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 27 de Enero de 1872 le fueron reconocidos 16 años, 11 meses y 19 días; servicios militares un año y 8 meses; Oficial duodécimo de la Aduana de Cádiz 2 años, un mes y 16 días; Oficial décimo, séptimo y octavo de la misma Aduana 7 años, 9 meses y 14 días.

D. José María Cantos y Dolz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 39 años, 7 meses y 6 días de servicios que le fueron reconocidos por este Tribunal, como cesante, en sesión del 20 de Abril último.

D. José María Zubiri y Antia, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 31 años, 11 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de Hacienda pública de la clase de undécimos con destino a servir el empleo de Oficial de libros de las Salinas de Belinchon un año, 5 meses y 19 días; Oficial Marchamador de la Aduana de Vivero 3 años, 11 meses y 9 días; Alcaide Marchamador de la Aduana de Rivadeo y Oficial único de la Administración de Rentas del mismo punto, no se le abonan estos servicios; Oficial Interventor de la Aduana de Vivero 2 años y 11 meses; Interventor de la misma 7 meses; Vista de la Aduana de Roncesvalles un mes y 25 días; Oficial sexto de la Aduana de Irún 4 meses y 8 días; Administrador de la de Sallent 3 años, 3 meses y 14 días; Oficial tercero de Hacienda, Contador de la Aduana de Vigo 4 meses y 9 días; Administrador de la misma 2 meses y 20 días; Inspector primero de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Pontevedra 2 meses y 9 días; Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Lérida 10 meses y 13 días; en el mismo destino en Lugo 8 años y 3 meses; Contador de Hacienda pública de la misma provincia 6 años, 3 meses y 20 días; Administrador económico de dicha provincia en calidad de interino, no se le abona este servicio; en igual destino en propiedad 3 años y 4 días.

D. Francisco de Paula Sanchez Arjona, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 20 años, 9 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años, 10 meses y 11 días; cabo de la Ronda de visita de los derechos de puertas de Córdoba por nombramiento del Intendente y Administrador de Rentas de Hinojosa por orden del Director general del ramo, no se le abonan estos servicios; Oficial tercero de la Administración de Contribuciones directas de Jaen 5 meses y 10 días; en el mismo destino en Almería un año, 2 meses y 7 días; en el propio empleo con mayor sueldo 3 meses y 19 días; Oficial tercero de la Administración principal de Hacienda pública de Barcelona un año, 2 meses y 4 días; Oficial sexto primero de la misma dependencia un año, 2 meses y 15 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Rentas de Menorca un año, 9 meses y 6 días; Oficial cuarto segundo de la Administración de Hacienda pública de Sevilla 4 meses y 9 días; Oficial quinto segundo de la misma Administración 5 años, 4 meses y 23 días; Oficial de primera clase de Hacienda pública con destino a servir la plaza de Jefe de la Sección administrativa de la Administración económica de la provincia de Huelva un mes y 2 días; Jefe de la Comisión especial para la comprobación administrativa de la contribución industrial del octavo distrito (Aragón) por orden de la Dirección del ramo, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Antonio Baeza y Nieto, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 15 años, 3 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Secretario de la Intendencia de las islas Canarias 2 años, 5 meses y 11 días; Administrador de rentas del partido de Carrion de los Condes 5 meses y 28 días; Secretario de la Intendencia de dichas islas 2 años, 3 meses y 17 días; Oficial primero de la Contabilidad de Hacienda pública de Canarias 2 años, 4 meses y 11 días; en el mismo destino en el distrito de Tenerife un año y 10 meses; Oficial de primera clase de Hacienda pública con destino a la Dirección general de la Deuda 2 años, 2 meses y un día; Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Burgos un año y 17 días; Jefe de Negociado de primera clase con destino a la Dirección general de la Deuda pública 2 años, 7 meses y 11 días.

D. Federico Torres y Guerrero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 30 años, 5 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 17 años, 8 meses y 23 días; Oficial tercero de la Fábrica de Tabacos de esta corte 4 años, 3 meses y 19 días; Oficial segundo de la misma un año y un mes; Inspector de labores de dicha Fábrica 2 años, 5 meses y 29 días; en el propio empleo con aumento de sueldo 10 meses y 28 días; Inspector primero de labores de la misma Fábrica 18 días; en igual destino 6 meses; Oficial de primera clase de Hacienda pública con destino a servir el mismo cargo de Inspector primero de dicha Fábrica 7 meses; Oficial de la clase de cuartos en comisión de la Dirección general de Estadística 4 meses y 14 días; en el mismo destino 9 meses; Oficial de la clase de primeros de Administración civil, Jefe de la Sección de Contabilidad del Instituto geográfico un año, 5 meses y 13 días; Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, Jefe de dicha Sección 3 meses y 2 días.

D. Joaquín Martínez Maldonado, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 32 años y 3 meses de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado 11 años, 3 meses y 18 días; Fiel de los derechos de puertas de Sevilla 4 años, 8 meses y 29 días; en igual destino en Málaga 9 meses y 15 días; Fiel del muelle de Sevilla 2 años, 8 meses y 16 días; Fiel de los derechos de puertas de Sevilla 7 años, 2 meses y 19 días; en el mismo destino con mayor sueldo 3 años, un mes y 7 días; Oficial primero de la Administra-

cion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla 7 meses y 7 días; Oficial cuarto segundo de la misma Administración 7 meses y 15 días; Oficial cuarto primero de la propia dependencia 4 meses y 21 días; Alcaide de la Aduana de Sevilla 9 meses y 3 días.

D. Francisco Gutierrez Palacios, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 8 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de entrada de la Pola de Labiana, con el carácter de interino 2 años, 7 meses y 4 días; en el mismo destino en propiedad 5 años, 8 meses y 9 días; Juez de igual clase en La Cañiza 7 meses y 3 días; en el mismo destino en Medina del Campo 2 años, un mes y 12 días; Jefe de tercera clase de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Lugo 3 años, 6 meses y 12 días; Jefe de la clase de segundos de igual Sección en el propio Gobierno 2 años y 13 días; Administrador principal de Correos de Oviedo 3 meses y 26 días; cesante por reforma 24 días; Registrador de la propiedad de cuarta clase de Valderrobres un año, 8 meses y 25 días; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Demetrio Asenjo y Cáceres, clasificado en juicio de revisión y concepto de cesante con derecho a continuar en el disfrute del haber pasivo de 2.750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y 27 años, 8 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal interino del Juzgado de La Carolina 2 años, 5 meses y 22 días; Promotor fiscal del Juzgado de Baeza un año, 7 meses y 16 días; Juez de primera instancia de Potos 9 meses y 3 días; en el mismo destino en Laredo 2 años, 10 meses y 5 días; en el propio empleo en Loja 7 meses y 20 días; en Navacarnero 2 años, 3 meses y 16 días; en Logrosán 3 meses y 16 días; en San Mateo 4 meses y 25 días; en Cocentaina 3 años, 3 meses y 15 días; Abogado de Beneficencia de esta corte un año, 5 meses y 24 días; Juez de primera instancia de Carlet un año, 8 meses y 11 días; Promotor fiscal del distrito del Norte en las afueras de esta capital 2 meses y 14 días; Juez de primera instancia de entrada en Martos 4 meses y 24 días; en el mismo destino en Tortosa 3 meses y 28 días; en el propio Juzgado con aumento de sueldo 3 meses y 12 días; Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia un año, 6 meses y 17 días; en el propio empleo en Vitoria 9 meses y 26 días; en igual cargo en el distrito de la Audiencia de Valladolid un año, 3 meses y 12 días; en Cartagena un año, 3 meses y 25 días; en el mismo empleo en el distrito de San Pedro de Barcelona un año, 7 meses y 3 días; Juez del distrito de San Vicente de Sevilla 10 meses y 28 días; en Castellón de la Plana 5 meses; en Antequera 6 meses; en Ronda 3 meses y 7 días.

Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri y García, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 30 años, 4 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de entrada de Morella 11 meses y 7 días; Secretario de la Diputación provincial de Valencia por nombramiento de la misma, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Fiscal de la Audiencia de Barcelona 2 años, 10 meses y 20 días; se le abona como comprendido en la ley de 26 de Julio de 1855 10 años, 7 meses y 25 días; Vocal de la Comisión revisora de las leyes mercantiles, queda en suspenso el abono de este servicio; Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia un mes y 15 días; Vocal de la Comisión de Codificación 2 años, 8 meses y 26 días; Magistrado de la Audiencia de esta corte 9 meses y 28 días; Presidente de Sala de la misma Audiencia 6 años, 10 meses y 11 días; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia 4 años, 9 meses y 7 días; Fiscal de dicho Tribunal 6 meses y 24 días.

D. Bernardino Goitia y Arechavala, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 55 años y 6 meses de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional de Vizcaya en la época de 1820 a 1823 11 años, 3 meses y 18 días; Alcaide mayor interino de Aliaga, no se le abona este servicio; Juez de primera instancia de entrada de Velez-Rubio 7 años, 11 meses y 20 días; Juez de igual clase en Estella 3 años, 8 meses y 7 días; Juez de ascenso en Avilés 8 años, 6 meses y 9 días; en el mismo empleo en Astorga 2 meses y 15 días; en Tolosa 4 meses y 17 días; Juez de término de Lorca 5 meses y 10 días; en igual destino en Cáceres 2 años, 3 meses y 5 días; en Pamplona 4 años, 3 meses y 27 días; Magistrado de la Audiencia de Canarias un año, un mes y 18 días; en el propio cargo en Oviedo 2 años, 9 meses y 25 días; en el mismo destino en Pamplona 4 años, 5 meses y 9 días; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

(Se concluirá.)

**Tesorería Central de la Hacienda pública.***Billetes del Tesoro.*

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1873, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.601 al 1.650.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

*Bonos del Tesoro.*

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 476 al 500.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 549 al 552.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

No habiéndose presentado licitadores a la subasta anunciada para el suministro de carbon a los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional y Santa Isabel de Leganés, se señala el día 16 del actual, a las dos de su tarde, para la segunda subasta bajo el mismo pliego de condiciones que se insertó íntegro

en la GACETA, el que además estará de manifiesto en el Negociado todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Director general interino, J. Antonio Corcuera.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre San Sebastian y Deva.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde San Sebastian á Deva la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de San Sebastian.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de San Sebastian y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Deva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.475 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de San Sebastian ó en la subalterna de Rentas de Deva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 347 pesetas 30 céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de San Sebastian para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde San Sebastian á Deva y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor,

sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Director general, J. M. Villavicencio.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Orense.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Orense la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 16 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo ó en la de Orense.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Lugo y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.300 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de cualquiera de las dos provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de provincia respectivos para su formalización en la Caja sucursal de los de las mismas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del pro-

nente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Lugo á Orense y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Director general, J. M. Villavicencio.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Albacete y Osuna.*

Los opositores que componen la primera trunca D. Manuel Nuñez y Crespo, D. Fermín Iñarra y Echevarría y D. José Arévalo y Baca se presentarán el día 15 del corriente mes, á las cuatro y media de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para dar principio al primer ejercicio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia á los interesados para su inteligencia.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Vocal Secretario, Joaquín González Hidalgo.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Banco Español Filipino.**

*Estado de las cuentas del mismo en 31 de Octubre de 1872.*

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual. . . . .	17.456'58
3	Menaje: su valor en la actualidad. . . . .	2.394'53
5	Préstamos sobre alhajas: 41 pagarés en cartera. . . . .	38.850
6	Idem id. fincas: por cinco escrituras. . . . .	26.666'65
7	Idem id. buques: por seis id. . . . .	51.500
8	Pagarés en demanda: por seis en litigio. . . . .	42.584
9	Escrituras en litigio: por seis en demanda. . . . .	42.165'34
10	Junta de Obras públicas: resto de su débito. . . . .	894'93
11	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 584'2. . . . .	255'41
12	Gastos de pleitos: por costas pagadas. . . . .	275'39
25	Gastos: desde el 1.º de Mayo. . . . .	6.720'33
30	Tesoro: existencia en metálico y billetes. . . . .	1.851.279'57
31	Pagarés descontados: 125 pagarés en cartera. . . . .	682.874'71
	<b>Total. . . . .</b>	<b>2.703.944'44</b>
	<b>CUENTAS ACREEDORAS.</b>	
14	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200. . . . .	600.000
15	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital. . . . .	60.000
16	Billetes en caja 7.604: su valor. . . . .	174.745
17	Idem en circulación 7.296: su valor. . . . .	425.285
18	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Mayo. . . . .	35.697'44
19	Depósitos: 400 con. . . . .	43.995'47
22	Premios en suspenso. . . . .	987'13
23	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 36.º dividendo. . . . .	1.155'69
24	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar. . . . .	4'86
26	37.º dividendo: pendientes del actual dividendo. . . . .	704
29	Cuentas corrientes: 169 con. . . . .	1.361.367'15
	<b>Total. . . . .</b>	<b>2.703.944'44</b>

Manila 31 de Octubre de 1872.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.—El Director de turno, José J. de Inchausti.—Es copia.—El Jefe de la Sección de Gobernación y Fomento, Isidoro Fernandez Flores.



## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cartagena y desu Junta económica.

Siendo el día 10 de Febrero próximo el designado para la subasta de las camisetas de punto de algodón para marinería que durante dos años se necesitan en los Departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, y no el 3 del mismo mes, como por error se anunció en la GACETA DE MADRID, núm. 3, de 3 del corriente, se hace la debida rectificación para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cartagena 7 de Enero de 1873.—Carlos Molina.

## Administración del Correo Central.

## Cartas detenidas por falta de franqueo en 10 de Enero de 1873.

## Números.

- 326 Antonio García Balbacil, Nueva.
- 327 Angel Navarro, Alhama.
- 328 Aniceta Martínez, Vallecas.
- 329 Antonio del Rey, Ciudad-Real.
- 330 Cirilo San José, Valladolid.
- 331 Concha Cubells, Huelva.
- 332 Carlos Llauch, Zaragoza.
- 333 Diego Poyatos, Cudia.
- 334 Daniel María Pherson, Cádiz.
- 335 Eustaquio Castro, Los Barrios.
- 336 Estéban Sanchez, Montemayor.
- 337 Eduardo Mier, Carabanchel.
- 338 Enrique Segarra, Castellon de la Plana.
- 339 Encarnación Faminaga, Vallecas.
- 340 Faustino Sigienza, Talavera de la Reina.
- 341 Jerónimo Morales, Ubeda.
- 342 Gregorio Cañete, Málaga.
- 343 Inocencio Lallave, Talavera.
- 344 José Gomez, Oviedo.
- 345 Juan Magaz, Barcelona.
- 346 Joaquín Morcillo, Carabanchel.
- 347 José Arango, idem.
- 348 José Cebada, Oviedo.
- 349 Juan Marin, Cádiz.
- 350 Luis Arias, Alcázar de San Juan.
- 351 María Angeles, Andoain.
- 352 Pretolipo (N.), Pinto.
- 353 Pedro Hinojal, Serrada.
- 354 Primo Comendador, Béjar.
- 355 Pedro Homs, Gerona.
- 356 Ruperto Chapi, Villena.
- 357 Rafaela Aillon, Jaen.
- 358 Teresa Perez, Murcia.

## IMPRESOS.

- 359 Angel Calleja, Robledillo.
- 360 Antonio Zamora, Lorca.
- 361 Crispin Escolano, Molina de Aragon.
- 362 Domingo Perez, Calahorra.
- 363 Felipa Ontanaya, Cáceres.
- 364 Juan Albo, Logroño.
- 365 José Giorjo, Miraflores.
- 366 José Guol, Oliva.
- 367 Juan Bautista Moreno, Bolbaite.
- 368 Luis García, Peñafiel.
- 369 Miguel Juanena, Ciordia.
- 370 Mariano Vieco, Candelario.
- 371 Mariano Arnal, Utrillas.
- 372 Narciso Q. Pellicer, Cudillero.
- 373 Pablo Roca, Manresa.
- 374 Ramon Cabrero, Las Cuevas de Cañart.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á los pobres auxiliados por las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el día 21 del actual, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias

despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el día 21 del actual, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio empezará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el día 21 del actual, á las doce y media del día, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

## Ayuntamiento constitucional de Villa del Rio.

D. Juan Gomez Criado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa del Rio, provincia de Córdoba.

Hago saber que habiéndose acordado por la corporacion municipal, con las formalidades que la ley prescribe, la provision de una de las plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, se anuncia la vacante por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La plaza que ha quedado vacante por enfermedad del que la desempeñaba, es un partido médico-cirujano de primera clase, con residencia fija en esta poblacion, para la asistencia de las familias pobres.

2.ª La dotacion de la misma será de 1.500 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por mensualidades ó trimestres vencidos en Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, segun previene el art. 22 del reglamento de 11 de Marzo de 1868; advirtiéndose que el Facultativo contratado solamente para el número de familias pobres que se designará y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.ª, 2.ª y 3.ª queda en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia médica correspondiente, sin que por esto se entienda que el Ayuntamiento interviene en ellos, ni se obliga á recaudar las cantidades que se repartan, si bien prestará el debido apoyo al titular para la cobranza.

3.ª Las familias no pobres que no estuvieren igualadas satisfarán por las visitas aquello que estipulasen, con arreglo á las costumbres y circunstancias de la localidad.

4.ª Será obligacion del Facultativo titular asistir gratuitamente 300 familias pobres; funcionar en los casos de oficio, y practicar los reconocimientos de las quintas en los reemplazos del ejército ordinarios y extraordinarios, prestando los demás servicios que marca el art. 2.º del reglamento ya citado.

5.ª Las listas de pobres se formarán al final de cada año económico por el Ayuntamiento, y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó Facultativo serán resueltas en la forma que la ley previene.

6.ª Cumplidos los trámites y condiciones de legalidad que establece el reglamento ya citado de partidos médicos, se procederá á extender la escritura de contrata que expresa el artículo 67 de la ley de Sanidad. Este contrato se renovará cada cuatro años por el mútuo convenio del Ayuntamiento y Facultativo titular en la forma que la ley previene.

7.ª El Facultativo que se proponga renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiere escriturado lo avisará oportunamente con la anticipacion de dos meses á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante, exceptuando el caso de mútuo convenio que expresa la ley de Sanidad en su art. 70 y siguientes.

8.ª La vacante será anunciada en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

9.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, el Sr. Alcalde remitirá á la Excm. Diputacion provincial las que hubiere recibido, de conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 16 de Agosto de 1871, la cual ha modificado lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, quedando en Secretaría del Ayuntamiento nota circunstanciada de aquellas.

10.ª Luego que la Excm. Diputacion remita al Alcalde el informe y propuestas de la Junta municipal de Sanidad segun previene el reglamento, reunirá este al Ayuntamiento para su eleccion por mayoría absoluta de votos entre los incluidos en la propuesta.

11.ª El Facultativo que resulte elegido no podrá ausentarse de la poblacion para consultas ni para otro objeto sin permiso de la Autoridad, y esto si la ausencia fuere de un solo dia; pero se le podrán conceder hasta cuatro meses de licencia por motivos de salud justificados, y de dos meses para otros objetos, siempre que ponga de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente; advirtiéndose que caducará la licencia si se llegare á declarar ó hubiese razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido.

12.ª Dicho Facultativo no podrá abandonar la poblacion en tiempo de epidemia ó contagio; y si lo verificase, se le privará del ejercicio de su profesion con arreglo á lo prevenido en el artículo 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun la Real orden de 11 de Abril de 1856.

13.ª Tambien queda sujeto á las penas gubernativas que expresa el art. 38 del reglamento si no cumple con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que le fueren encomendados, ó si deja de cumplir las obligaciones de su contrato, ó no presta á los enfermos los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

Y para la debida notoriedad se publica y fija el presente en Villa del Rio á 31 de Diciembre de 1872.—Juan Gomez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel J. de Linares, Secretario interino.

## Ayuntamiento popular de Zamora.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del cuarto distrito de esta capital, que comprende los arrabales de San Frontis, El Sepulcro, Pinilla y Cabañales, y las huertas y caseríos del término situadas á la orilla izquierda del rio Duero.

La dotacion de dicha plaza consiste en 1.000 pesetas anuales pagadas mensualmente por el Municipio; contrayendo el agraciado la obligacion de asistir facultativamente sin otra retribucion á las familias pobres domiciliadas en dichos arrabales, huertas y caseríos.

Las circunstancias que deben adornar á los aspirantes y los demás deberes que contraen constan en el expediente de creacion de partidos médicos de esta capital, que está de manifiesto en la Alcaldía de la misma, y á ella dirigirán sus solicitudes los pretendientes en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, documentándolas con copia autorizada del título profesional y hoja de méritos y circunstancias.

Zamora 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Santiago Herreiza.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramon Martinez, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados militares.

## Burgos.

D. Agustin Aguirre y Zigorraga, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Castilla, núm. 16.

Habiéndose ausentado del pueblo de Larraga, en la provincia de Navarra, donde se hallaba disfrutando de licencia ilimitada, el soldado de este regimiento Matias Arizaleta y Mazaya, á quien estoy procesando por haber tomado parte en los sucesos carlistas que tuvieron lugar en el mes de Abril último; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Matias Arizaleta, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle.

Burgos 4 de Enero de 1873.—Agustin Aguirre.—Por su mandato, Sabas Martinez, Escribano.

## Juzgados de primera instancia.

## Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia en el distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplazo por segunda y última vez á D. Juan Domingo de la Riva, ó sus causa-habientes, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á contestar la demanda que contra ellos ha incoado en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda D. Agustin Garcia Perez, de este domicilio, para que cancelen la hipoteca que sobre casa en esta ciudad, calle Tierra de la Orden, hoy del Marqués de Cádiz, constituyó Don Antonio de Olavarrieta á la firmeza y cumplimiento del contrato de venta que el mismo y Doña María de Olavarrieta hicieron al D. Juan Domingo de la Riva de una bodega, calle de la Palma, en virtud de escritura otorgada en 28 de Marzo de 1819 ante D. Juan de Castro; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido se les declarará en rebeldía, entendiéndose el juicio con los estrados del Juzgado y parándose el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 4 de Enero de 1873.—José Penichet y Calimano.—Nicolás Mateos y Fuentes. X—996

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia en el distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por virtud del presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Lucas Tichere y Sousa, cuyo fallecimiento abintestado se asegura, y á D. José Roman de Contreras, ó sus causa-habientes y demás personas que tengan participacion en un censo de 1.840 rs. de capital y 54 con 16 mrs. de pension impuesto por D. Manuel de Sousa y Carriño á favor de D. José Roman de Contreras, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de legal representante á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Antonio Marin Galan, en representacion de Don Francisco Pareja, como curador ejemplar de su hermana incapacitada Doña Isabel Pareja, sobre que se declaren herederos del D. Lucas Tichere y Sousa á sus hermanos D. Juan, D. Pedro y D. José, y decaído el derecho al expresado capital de censo; apercibidos que no compareciendo á usar de su derecho á continuación se seguirán los autos en su rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar; no habiéndose presentado durante el término del primer llamamiento ningun interesado más que el que ha promovido los autos.

Jerez de la Frontera 4 de Enero de 1873.—José Penichet y Calimano.—Antonio Cala. X—1002

## Logroño.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Preciado, natural y vecino que fué de esta ciudad, y perteneció despues al cuerpo de Carabineros; Enrique Gil, vecino de Ausejo, y á Evaristo Ochoa y Arazuri, alias Charfonia, vecino de Viana, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que se instruye en este Juzgado por incendios y otros excesos que tuvieron lugar en esta capital en la noche del 29 de Setiembre de 1868; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 29 de Diciembre de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

## Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplazo á las personas que conocieran y trataran á un sujeto cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, el cual parece ser de estatura regular, como de 36 á 40 años de edad, pelo negro, sin barba, nariz chata, y vestía chaqueta color tortola, chaleco de paño basto, remendado, pantalón id., color castaño oscuro con remiendos, botas de becerro, faja de estambre encarnado y camisa blanca de algodón, y ha fallecido en la prevencion de este distrito, al cual se le ha encontrado un sobre dirigido á Juan Perez, calle de Espoz y Mina, núm. 2, portería, y una carta suscrita por María Lomban titulándose esposa, la cual parece residir en San Emiliano, presentándose inmediatamente las personas que le conocieran ó puedan dar razon de quién fuera en el anfiteatro anatómico del Hospital

general á reconocer dicho cadáver é identificar su persona, compareciendo seguidamente á prestar sus declaraciones en este Juzgado.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

#### Madrid.—Hospital.

D. Eduardo Trillo Salelles, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente hago saber que entre los acuerdos tomados en junta general de acreedores al concurso de D. Pascual Serra y Mas, celebrado en 11 de Noviembre último con el objeto de que oyesen las proposiciones de convenio que presentó y fueron aprobadas por unanimidad, fué uno de ellos la rehabilitación del concursado: que trascurrido el término de 20 días, dentro del cual ninguno de los acreedores se ha opuesto á los referidos acuerdos aprobados por este Juzgado, ha quedado rehabilitado el mencionado D. Pascual Serra, y á su instancia se ha mandado que se publique en la GACETA DE MADRID á los fines consiguientes; y que se le devuelvan por los síndicos los bienes, libros y papeles que obraban en su poder, quedando alzados los embargos y canceladas las anotaciones que de autos resulten, excepción hecha de las hipotecas, que continuarán subsistentes interin y hasta tanto que el D. Pascual pague á los acreedores hipotecarios.

Y con el fin de que pueda hacer constar su rehabilitación se hace público por el presente.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1873.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en Villacañas, calle del Santísimo, núm. 20, que linda Saliente viuda de Luis Rentero; Mediodía huerto de D. Jesús Segoviano; Poniente D. Ramon Rodriguez, y Norte dicha calle; tasada en 937 pesetas. El remate será simultáneo ante dicho Juzgado y el de primera instancia de Lillo, y tendrá lugar el día 7 de Febrero próximo, y hora de las doce; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, Luis Escobar. X—1000

#### Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano que refrenda se sacan á la venta en pública subasta para pago de un acreedor las máquinas, instrumentos y utensilios de todas clases destinados á la fábrica de fundición de hierro, perteneciente á los Sres. Grousselle y compañía, sita en las afueras de la puerta de Bilbao, calle Real de Chamberí, núm. 3, y muebles que fueron embargados á las resultas de estos autos y que por menor aparecen de la declaración del perito D. Ignacio Rey, obrante á los folios desde el 90 vuelto al 109 vuelto de los presentes autos, por quien han sido tasados en la cantidad de 65.623 pesetas 623 milésimas, precio por que se sacan á subasta. Para su remate no se admitirán posturas que no cubran el importe de las dos terceras partes de la tasación, ó sea de la cantidad de 65.623 pesetas 623 milésimas. La referida subasta se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 29 del actual, á la una de la tarde; advirtiéndose que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta con objeto de que las personas que deseen enterarse en ella puedan enterarse del pormenor de todos los referidos bienes, sin perjuicio de que por D. Antonio Rodriguez Cardoso, depositario judicial de los mismos bienes, habitante calle del Cardenal Cisneros, núm. 12, cuarto principal, se manifiesten estos con el fin indicado.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1873.—Francisco García Franco.—El Escribano, Manuel Viejo. X—994

#### Sanlúcar de Barrameda.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda.

Por el presente cito y emplazo á Francisco Gonzalez, sus herederos ó sucesores, para que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo Antonio Dulce y Otero, como heredero de su padre José Dulce y Espinar, sobre que cancele una escritura de obligación que en 20 de Mayo de 1834, ante el Escribano que fué de este número D. Juan Antonio Herrera, otorgó el José Dulce á favor del Gonzalez por la cantidad de 9.500 rs. vn. que le era en deber por liquidación de cuenta, que dice estar satisfechos.

Sanlúcar de Barrameda 4 de Enero de 1873.—Tomás Solanich.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez Fajardo. X—1004

#### Valle de Cabuérniga.

D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestado de Doña Petra de Mier y Terán, vecina que fué de Terán, en este Ayuntamiento, donde falleció el 3 de Junio de 1862 á la edad de 63 años, para que se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma en el término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por el Procurador D. Teodoro Velez, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Pedro, Doña Leandra y Doña Isabel Fernandez de la Reguera, vecinos el primero de esta capital y las últimas de Terán, como hijos de la causante Doña Petra, únicos que hasta el día de hoy se han presentado en el referido juicio.

Dado en Valle de Cabuérniga á 3 de Enero de 1873.—Vicente Perez de Celis.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin. X—1003

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Doña Leonida Leon y Doña Manuela de Larriba, mujer é hija respectivamente de D. Manuel de Larriba, Comandante que fué del presidio correccional de esta capital, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar nueva declaración en la causa que me halla instruyendo sobre asesinato de D. Manuel Colandrea, Inspector de orden público que fué de esta ciudad, la noche del 3 de Junio

último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 3 de Enero de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Tomás Lorbes.

## SOCIEDADES

### Dirección del Canal de Lozoya.

Hasta el día 15 del corriente mes es el plazo marcado por el reglamento de este Canal para hacer los pagos del primer semestre del corriente año: en su consecuencia se previene á los señores abonados que no hayan cumplido con dicha condición se sirvan pasar por las oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao, á recoger los cargámenes para verificar el pago en la Depositaria del Ministerio de Fomento; pues pasada dicha fecha se procederá á retirarles el agua con sujeción al referido reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—1001

### Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

El Consejo de administración ha acordado abrir el pago de un dividendo activo de 8 escudos por acción á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1872.

En Madrid, oficinas de la Dirección, calle de Alcalá, número 29, y en la Caja de Gijón.

Madrid 4.º de Enero de 1873.—El Secretario, Aurelio Rico. X—943—3

### El Buen Suceso.

#### SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 91.—En la villa de Corrales, correspondiente al distrito de la de Osuna, á 16 de Noviembre de 1872, ante mí D. Manuel Villareal y Cuadrado, Notario del Colegio del territorio de Sevilla, con residencia y vecindad en la villa del Sancejo, que corresponde al mismo distrito, y á presencia de los testigos que se dirán, comparecieron D. Bartolomé Padilla Jimenez, de estado casado, de edad 39 años, propietario; Don Diego Reyes Pedrosa, de igual estado, de 34 años, barbero; D. Juan Antonio Reyes Gallardo, del mismo estado, de 29 años, propietario; D. Antonio Cordon Fuentes, tambien casado, de 52 años, jornalero de campo; D. Pascual Robledo Delgado, de estado viudo, de 39 años, Veterinario; D. Diego Reyes Martin, casado, de 50 años, propietario; D. Juan Antonio Rodriguez Cordon, del mismo estado, de 33 años, hornero, y D. Ignacio Reyes Manjaron, de igual estado, de 54 años, propietario; todos vecinos de esta villa, hallándose empadronados, el primero en la calle de la Sangre, núm. 31; el segundo en la misma calle, núm. 13; el tercero en la repetida calle, núm. 18; el cuarto en la calle de la Jara, núm. 50; el quinto en la calle Real, núm. 16; el sexto en la de Tebas, núm. 5; el sétimo en la dicha calle Real, núm. 17, y el que ocupa el octavo y último lugar en la Plaza de la Constitución, núm. 5, segun resulta de las cédulas de empadronamiento, números 43, 38, 332, 6, 139, 36, 312 y 3, que me exhiben y les devuelvo respectivamente, al parecer expedidas por la Alcaldía de esta población; cuyos comparecientes, de los cuales el quinto es conocido de mí el Notario, y los restantes, á quienes conocen los testigos instrumentales, que á la vez lo son de conocimiento respecto de ellos, me aseguran tener las expresadas circunstancias, y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en la libre administración de sus bienes, sin que me conste nada en contrario, por lo que tienen la capacidad legal necesaria para otorgamiento de esta escritura de fundación de Sociedad, y exponen que en unión de otras varias personas han formado una Sociedad cooperativa denominada *El Buen Suceso*; y habiendo sido facultados para constituir dicha Sociedad con arreglo á las leyes, y muy particularmente á la de 19 de Octubre de 1869, otorgan que establecen como pacto social de la misma lo siguiente:

#### ESTATUTOS.

Artículo 1.º Se establece con domicilio en esta villa una Sociedad cooperativa denominada *El Buen Suceso*, y tiene por objeto estimular á sus individuos á la economía y dedicar sus ahorros centralizados á toda clase de operaciones agrícolas que se crean ventajosas, utilizando á la vez la acumulación del trabajo gratuito, el valor de las acciones y de una suscripción pecuniaria mensual.

Art. 2.º Se prohíbe expresamente todo acto ó conversacion que tenga tendencia política dentro de esta Sociedad, ni á nombre de ella se tratará de asuntos que la perjudiquen ó comprometan.

Art. 3.º La caja de los fondos sociales estará garantizada por hipoteca de duplo valor al de capital que contenga.

Art. 4.º Los fondos ingresan en caja:

1.º Por acciones valor de una peseta.

2.º Por mensualidades de 30 céntimos de peseta.

3.º Los pagos se efectuarán únicamente en las oficinas de esta Sociedad á su Tesorero, que acusará el correspondiente recibo.

4.º Las mensualidades en descubierto el día 10 de Abril próximo venidero, é igual día de cada mes de los sucesivos hasta la disolución de la Sociedad, pagarán un recargo de un 25 por 100.

5.º A cada socio se le permiten hasta 10 acciones intrasferibles.

6.º El socio que se atrasare en los pagos llegando á nivelarse sus descubiertos con el capital impuesto, y no hiciere efectivo su adeudo á la primera invitación, perderá todos sus haberes sociales.

7.º El que ingresare en esta Sociedad ha de satisfacer todas las mensualidades devengadas y 25 por 100 por cada una.

8.º Al fallecimiento de un socio, sus legítimos herederos lo serán tambien de sus haberes sociales.

Art. 5.º El socio que retire sus fondos antes de los cinco primeros años sociales percibirá en la liquidación general sólo su capital impuesto, con descuento proporcional del valor del mobiliario adquirido y pérdidas en que pudiera hallarse gravado el fondo comun.

Art. 6.º Quedan comprendidos en el artículo anterior los capitales de los socios que sean expulsados de la Sociedad segun los presentes estatutos.

Art. 7.º Se previene:

1.º Las cuentas trimestrales estarán de manifiesto en Secretaría los 10 primeros días de cada trimestre.

2.º Anualmente y en todo el mes de Marzo se verificará un balance general, cuyo resultado estará de manifiesto por espacio de 15 días en dicha oficina.

3.º Al terminar los cinco primeros años sociales, la liquidación general arrojará el valor de cada acción en efectivo, especies y mobiliario. Llegado este caso, una Junta especial,

asociada á la directiva y presidida por el de esta, determinará la continuación de la Sociedad como existió hasta ese día ó con las modificaciones que se acuerde, ó finalmente su disolución.

Art. 8.º La cualidad de socio es personal é intrasferible; su número ilimitado, y se extiende á todas las clases de la sociedad, con residencia ó sin ella en esta población, á uno y otro sexo y á los menores de edad con permiso de sus padres ó guardadores. Las acciones de personas menores de 18 años serán representadas por un apoderado á juicio de la Junta directiva.

Art. 9.º Para ser admitido socio es indispensable la absoluta conformidad de los Presidentes de las Juntas directiva é inspectora, quienes en caso de oponerse á la admisión no estarán obligados á manifestar las causas que motiven sus resoluciones.

Todos los socios tienen las estrictas obligaciones siguientes:

1.º Ayudar con su auxilio y cooperación á la prosperidad y engrandecimiento de esta Sociedad.

2.º El socio que se le confiara el desempeño de algunos de los cargos de la Sociedad, tales como comisiones, compra y otros análogos, y no los pudiera desempeñar por causas ajenas á su voluntad, pasará aviso al Presidente de la directiva 24 horas antes de verificarse el acto para que fué elegido á fin de poderle sustituir despues de examinar si son ó no justas las causas que exponga. Caso de no comparecer ni pasar el oportuno aviso, se le impondrá una peseta de multa, ó que subsane á su costa los perjuicios que ocasiona con su falta á los fondos sociales.

Art. 10. Los socios de que trata el caso 2.º del artículo anterior podrán eximirse de los cargos que se les confien siempre que designen á otros que los desempeñen, y esto con aprobación de la Junta directiva; pero quedarán los primeros responsables á las faltas que cometieren los segundos.

Art. 11. Serán expulsados los socios que escandalizaren en los actos de la Sociedad, habiendo sido amonestados más de una vez por su mal comportamiento, y sin apelacion los que malversaren los fondos de la misma. Todo socio estará obligado á dar las peonadas que acuerde la Junta directiva en esta forma:

1.º Cuando ocurra hacer alguna faena de labor, abonará cada socio su peon, bien personalmente, ó bien dando su importe á como se pague en el día; y si sobraren algunos, entrarán en el fondo hasta que ocurra otro caso, que se emplearán en lo mismo; y si se acaba el fondo, se volverá á repartir otro peon, y así sucesivamente.

2.º La persona que no tenga la edad de 18 años, que es la que marca el art. 8.º para ingresar como socio, abonará el peon ó su importe por medio de su representante.

3.º No podrá dar peonadas quien no fuere socio, excepto los hijos de los que lo sean que tengan la edad competente cuando los den por sus padres, siempre que estén bajo su dominio.

Art. 12. Esta Sociedad celebrará juntas generales ordinarias anualmente.

Art. 13. Todos los socios tienen obligación de asistir á las juntas generales, y de permanecer en ellas hasta terminar el acto. Serán convocados á ellas por anuncios de manifiesto ocho días antes en Secretaría.

Art. 14. Media hora despues de la marcada en el anuncio de citación para celebrar las juntas se declarará esta constituida, y se abrirá la sesion cualquiera que sea el número de socios concurrentes. El socio que comparezca despues de abierta la sesion no tendrá derecho á que se le informe de lo ya discutido.

Art. 15. Abierta la sesion, el Presidente señalará el punto que haya de discutirse; dirigirá la discusión, concediendo ó negando el uso de la palabra; y verificada la votación, el Secretario hará constar en el acta el resultado de la misma.

Art. 16. La mayoría de votos decidirá en todos los casos: si ocurriese empate, se procederá á segunda votación; y si resultase lo mismo, decidirá el Presidente.

Art. 17. Una Junta constituida por nueve socios se encargará de la dirección de la Sociedad, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Contador, un Tesorero, un Secretario y un suplente del mismo.

Art. 18. La Junta directiva representa á la Sociedad en todos sus actos: sus acuerdos, siempre que no infrinjan estos estatutos, serán respetados por todos los socios; y sus miembros, á excepcion de los casos de fallecimiento ó de dejar de ser socios ó vecinos de esta población, permanecerán ejerciendo sus cargos los cinco primeros años sociales.

Art. 19. La directiva no podrá celebrar sesion sin la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 20. Dicha Junta celebrará reuniones ordinarias los días 15 y 30 de cada mes, y extraordinaria siempre que la convoque el Presidente.

Art. 21. El Presidente, como representante de la directiva, que lo es á su vez de la Sociedad, está obligado:

1.º A presidir todas las Juntas y sesiones, fijando de antemano las horas en que deben tener lugar.

2.º Autorizar con su firma los libramientos, actas, billetes y todo documento que requiera el nombre de la Sociedad.

3.º A cumplir y hacer cumplir tanto estos estatutos como los acuerdos de las juntas.

4.º A asistir una ó más veces en la semana á las oficinas, y dar cuantas explicaciones le demanden los socios relativas á la Sociedad.

Y 5.º Admitir y despedir los dependientes de esta.

Art. 22. El Vicepresidente tiene obligación de sustituir al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia y otros.

Art. 23. Los Vocales de esta Junta sustituirán al Presidente segun el orden correlativo de sus nombramientos. La autorización de documentos queda reservada al Presidente, y en su defecto al Vicepresidente.

Art. 24. El Contador llevará la contabilidad de la Sociedad, intervendrá en las entradas y salidas, firmará los cobros y presentará trimestralmente un estado de los ingresos y gastos de que haya tomado razon en cada reunion trimestral.

Art. 25. El Tesorero tendrá á su cargo, y custodiará bajo su responsabilidad y garantizados con hipoteca, los fondos sociales ó los documentos que representen crédito.

Art. 26. No podrá pagar ningun libramiento que no esté firmado por el Presidente, Contador y Secretario de la directiva.

Art. 27. En los 10 días primeros de cada trimestre presentará una cuenta documentada de los cobros y pagos verificados en el trimestre anterior, segun el resultado de los libros que debe llevar al efecto.

Art. 28. El Secretario primero tendrá á su cargo el Archivo con todo lo concerniente á él; extenderá los libramientos, actas, recibos y demás documentos, y firmará siempre con el Presidente.

Art. 29. El suplente está obligado á sustituir al Secretario en su ausencia y auxiliarle en sus trabajos, y se considera miembro de la Junta aunque no ocupe el lugar del Secretario.

Art. 30. Ambos Secretarios, ó á lo menos uno, asistirán á todas las juntas y reuniones.

Art. 31. Para la completa observancia de estos estatutos

habrá una Junta de inspección compuesta de un Presidente Vicepresidente, seis Vocales y un Secretario.

Art. 32. Esta Comisión tiene derecho y deber de intervenir los asuntos relativos á la contabilidad de los fondos de la Sociedad, sin entrometerse en los demás negocios de la misma.

Art. 33. Los Vocales de esta Junta tendrán obligación de asistir por turnos á todas cuantas compras se verifiquen por la Sociedad, y asimismo á todas las sesiones que celebre la misma Junta, y de sustituir al Presidente por orden correlativo de sus nombramientos en los casos de enfermedad, ausencia ú otros.

Art. 34. El Secretario de esta Comisión llevará una nota del resultado de las cuentas trimestrales, y un libro donde anotará toda las actas de las sesiones que celebra la misma Junta.

Art. 35. Para las compras que se efectúen por la Sociedad se nombrará una comisión compuesta de dos socios y de los Vocales de la Junta directiva y de inspección, nombrados por los Presidentes respectivos.

Art. 36. Las votaciones se harán con arreglo al número de orden de los socios. Este acto será personal, y por ningún concepto podrá hacerse á nombre de otro, exceptuándose los menores de edad y los forasteros, cuyos votos admitirán personalmente sus respectivos representantes.

Art. 37. Los socios que se hallen desempeñando algún cargo pueden hacer dimisión de él; pero no les será admitida interinamente si no se le ha presentado.

Art. 38. Las dimisiones de los individuos de la Junta directiva serán admitidas á los 30 días de presentadas; pero nunca dos á la vez.

Art. 39. Las vacantes que por efecto de dimisiones resulten serán provistas por mayoría de votos. Si la vacante fuere de algún individuo de la Junta directiva, á esta sola corresponderá su provisión.

Art. 40. Admitida una dimisión, presentará el dimisionario por duplicado sus respectivas cuentas.

Art. 41. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la interpretación de estos estatutos será resuelta por la Junta directiva y de inspección.

Art. 42. Los reglamentos administrativos se formarán por ambas Juntas, con presencia de la mayoría de los socios, presididos todos por el de la directiva.

Art. 43. Cada vez que la Junta directiva deje de celebrar las sesiones ordinarias y quincenales prevenidas en estos estatutos incurrirán en la multa de 4 pesetas y 50 céntimos, que á prorata pagarán los que las compongan. Celebrada cualquier sesión de dicha Junta, los que pertenecían á ella y no concurrían incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta cada uno, que así como las que incurra la Junta en pleno harán efectivas en las cajas sociales. La exacción de las multas de que trata el presente artículo estará á cargo de la Junta de inspección; y si esta no las impusiere, lo hará la junta general cuando se reúna, en cuyo caso multará también á la de inspección por su negligencia en una cantidad igual á la que haya dejado de exigir.

Art. 44. La Junta de inspección, cuando deje de reunirse con arreglo á estos estatutos, incurrirá en igual multa que la directiva, estando á cargo de esta su exacción, así como las que incurran los individuos de aquella que no asistan á las sesiones que celebre, reservándose también la junta general ordinaria la facultad de multar á la directiva en una cantidad igual á la que haya dejado de exigir á la de inspección ó algunos ó alguno de sus individuos.

Art. 45. Los individuos de ambas Juntas que se excusaren de asistir á las sesiones, siempre que lo hagan antes de tener estas lugar y aleguen justa causa, que se hará constar en el acta respectiva, quedarán libres de las multas expresadas; pero las Juntas en pleno no podrán excusarse de celebrar las sesiones correspondientes por ningún motivo ni pretexto.

El pensamiento que preside á la fundación de esta Sociedad es altamente social y humanitario: su objeto es proporcionar ocupación constante á las clases menesterosas, estrechar los lazos sociales, é instruir á los asociados por medio de la asociación. El éxito depende de la fe, constancia y laboriosidad de todos sus individuos que, confiados en la Divina Providencia y en la especial protección de Nuestra Señora del Buen Suceso, patrona de esta villa, con cuya advocación han titulado esta Sociedad, esperan que el porvenir les sea ventajoso.

Bajo cuyas bases formalizan los otorgantes la fundación de la referida Sociedad, y se obligan por sí y en nombre de todos los socios que en la actualidad corresponden ó puedan corresponder en lo sucesivo á la Sociedad titulada El Buen Suceso á cumplir los expresados estatutos. Así lo dicen otorgan y firman con los testigos instrumentales, que á la vez lo son del conocimiento de todos, á excepción del D. Pascual Robleda Delgado, á quien conozco, siendo presentes D. Jerónimo Ríos Caro, D. Antonio Zamora Ruda y D. Manuel Gutierrez Alaje, vecinos de esta villa, á quienes también conozco, y ellos me aseguran que no tienen excepción alguna legal para testificar en este instrumento y conocen á los otorgantes, que son los mismos que se nombran al ingreso de esta escritura.

Yo el Notario advertido á los otorgantes que la constitución de dicha Sociedad debe hacerse constar por medio de acta notarial; que copia de dicha acta y de esta escritura de fundación debe remitirse al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia dentro del término de 15 días, contados desde el de la constitución de la Sociedad, y que ambos documentos deben insertarse en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID.

También advierto á los mismos y á los testigos que todos tienen derecho á leer por sí esta escritura ó á oírmela leer; y habiendo optado por este último medio, la he leído íntegramente ante todos, y ha sido aprobada por estar conforme con su redacción.

De todo lo cual y demás consignado en este instrumento yo el infrascripto Notario doy fé.—Bartolomé Padilla.—Diego Reyes.—Juan A. Reyes.—Antonio Cordon.—Pascual Robleda.—Diego Reyes.—Juan Antonio Rodríguez.—Ignacio Reyes.—Testigo, Jerónimo Ríos.—Testigo, Antonio Zamora.—Testigo, Manuel Gutierrez.—Tiene mi signo.—Manuel Villareal.

Es primera copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente, que queda en mi protocolo corriente con nota á su margen de esta data, que á instancia de D. Bartolomé Padilla Jiménez libro, signo y firmo en un pliego del sello 5.º y cinco del 11 en Saucedo á 20 de Noviembre, año de su fecha, de que doy fé.—Sobreraspado = pon = n = o = Scrán = t = vo = Junta = una = sesiones = vale = Manuel Villareal.

ACTA.

Número 48.—En la villa de Corrales, correspondiente al distrito notarial de la de Osuna, siendo las siete de la noche del 17 de Noviembre de 1872, ante mí D. Manuel Villareal y Cuadrado, Notario del Colegio del territorio de Sevilla, con residencia y vecindad en la villa del Saucedo, que corresponde al mismo distrito, presentes los testigos infrascriptos, compareció D. Juan Antonio Rodríguez Cordon, que así dijo llamarse y ser de estado casado, de edad de 35 años, de ejercicio honrero, de esta vecindad, empadronado en la calle Real, número 47, y me exhibió y volvió á recoger la cédula de empadronamiento, núm. 312, al parecer expedida por la Alcaldía de esta población; el cual, á quien conocen los testigos indicados, asegura hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y expone que la noche de este día debe constituirse la Sociedad cooperativa agrícola domiciliada en esta villa y denominada El Buen Suceso; cuya escritura de fundación otorgaron ante mí en el día de ayer el dicente y D. Bartolomé Padilla Jiménez, y D. Diego Reyes Pedrosa, D. Juan Antonio Reyes Gallardo, D. Antonio Cordon Fuentes, D. Pascual Robleda Delgado, D. Diego Reyes Martín y D. Ignacio Reyes Manjarón, todos de este domicilio; y que como Vocal que es de la Junta directiva de dicha Sociedad, me requiere para que pase con él y los repetidos testigos á presenciar la constitución de la misma, levantando de lo que ocurriere la oportuna acta.

En su consecuencia, seguidamente me he constituido con el requirente y los testigos en la casa núm. 5 de la calle de Teva, donde se hallan establecidas las oficinas de dicha Sociedad; y allí hemos hallado reunidos á D. Manuel Reyes Gallardo, Presidente de la Junta directiva; D. Bartolomé Padilla Jiménez, Vicepresidente; D. Ignacio Reyes Manjarón, Contador; D. Diego Reyes Pedrosa, Tesorero; D. Francisco Cordon Fuente y D. Francisco Gallardo Gallardo, Vocales; D. Juan Antonio Reyes Gallardo, Secretario; D. Juan José Hidalgo Hidalgo, suplente; D. Martín Izquierdo Velasco, Presidente de la Junta de inspección; D. Juan Manuel Rodríguez Reyes, Vicepresidente; D. Diego Reyes Martín, D. Antonio Cordon Fuentes, D. Manuel Espada Cordon, D. Antonio Reyes Gallardo, D. José Prado Gonzalez y D. Juan Bautista y Reyes, Vocales; y D. Pascual Robleda Delgado, Secretario, y otros varios socios; en cuyo estado por el Sr. Presidente de la directiva se preguntó en alta voz si se declaraba ó no constituida la Sociedad cooperativa agrícola denominada El Buen Suceso, á lo que contestaron todos unánimemente que sí; por lo que dicho Sr. Presidente declaró constituida dicha Sociedad bajo los estatutos que constan en la escritura de fundación: con lo cual se terminó este acto, firmando los que saben de los señores expresados, el último á quien conozco y los demás á quienes conocen los testigos instrumentales, que á la vez lo son de conocimiento, que también firman, y lo son D. Jerónimo Ríos Caro, D. Antonio Zamora Ruda y D. Manuel Gutierrez Alaje, vecinos de esta villa, á quienes conozco, y ellos me aseguran que conocen á todos los presentes y que no tienen excepción alguna legal para testificar en esta acta: todos los infrascriptos leen por sí este documento, de todo lo cual doy fé.—Juan Antonio Rodríguez.—Manuel Reyes.—Bartolomé Padilla.—Ignacio Reyes.—Diego Reyes.—Francisco Cordon.—Francisco Gallardo.—Juan Antonio Reyes.—Juan Hidalgo.—Martín Izquierdo.—Juan Manuel Rodríguez.—Diego Reyes.—Antonio Cordon.—Manuel Espada.—Antonio Reyes.—José Prado.—Pascual Robleda.—Juan Bautista.—Testigo, Jerónimo Ríos.—Testigo, Antonio Zamora.—Testigo, Manuel Gutierrez.—Tiene mi signo.—Manuel Villareal.

Es primera copia de su matriz, que queda en mi protocolo corriente de actas con nota á su margen de esta data, que á instancia del requirente libro, signo y firmo en un pliego del sello 5.º y otro del 11 en Saucedo á 20 de Noviembre del año de su fecha, de que doy fé.—Manuel Villareal.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid

Cotización oficial de 11 de Enero de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 10, Dia 11. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 10 Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 23 3/8.—Idem exterior, á 26. Fondos franceses: 3 por 100 á 53 6/8, 4 1/2 por 100 á 79 00, 5 por 100 á 87 9/8. Consolidados ingleses á 92 3/8. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, 49 3/8 d. Paris, á 8 días vista, 5 1/16.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1873

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 41.5. Idem mínima de id. 4.5. Diferencia 9.9. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto -0.5. Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra 22.0. Idem id. dentro de una esfera de cristal 35.6. Diferencia 43.6. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros 0.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Huelva, León, Lugo y Pontevedra.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Trigo, de 10'87 á 12'25 pesetas la fanega, y de 19'67 á 22'47 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas 134, Carneros 429, Cerdos 203.

TOTAL 756

Su peso en libras... 406.990.—Idem en kilogramos... 49.248'003.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simón Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

San Benito, Abad y confesor, y San Victoriano, Abad. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho de la noche.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—Gli Ugonotti. Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Funcion 23 de tarde.—Turno 2.º impar.—La pata de cabra. A las ocho y media de la noche.—Funcion 106 de abono.—Turno 1.º par.—La expulsión de los moriscos.—La madre y el niño siguen bien. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Pepe-Hillo. A las ocho y media de la noche.—Funcion 121 de abono.—Quinta série.—Turno 3.º par.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos. Teatro Martín.—A las cuatro y media de la tarde.—El nacimiento del Mesías. A las ocho de la noche.—La nieta del zapatero.—¡Aventuras!—Trapiondas por bondad.—La mejor venganza.—Baile. Teatro Malava.—A las cuatro de la tarde.—Por el Rey y contra el Rey.—Baile.—Bruno el Tejedor. A las ocho de la noche.—Un corazón de oro.—Esos son otros Lopez.—Mi mujer no me espera.—Las dos cartas.—Baile. Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—Las travesuras de Juana. A las ocho y media de la noche.—El memorialista.—La sombra de Torquemada. Teatro de Novedades.—A las cuatro de la tarde.—El Conde de España ó el tigre de Cataluña.—Un fin de fiesta. A las ocho y media de la noche.—Carlos II el hechizado.—Baile. Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Un pleito.—El postillon de la Rioja.—La soirée de Cachupin. Salones de Capellanes.—Hoy, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, celebra su reunion de baile La Floreciente, y La Novedad de nueve á dos de la madrugada.